



BOLETIN OFICIAL

DE LA CIUDAD DE CEUTA

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXIV

Martes 17 de agosto de 1999

Número 3.826

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.772.- Extracto del acta de la sesión pública extraordinaria, celebrada por el Pleno de la Asamblea el día 29 de julio de 1999.

Delegación del Gobierno en Ceuta Area de Trabajo y Asuntos Sociales

2.764.- Convenio Colectivo del Sector de Construcción de Ceuta para 1999.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.741.- Delegación de materias al Ilmo. Sr. D. Francisco Bernal Rejano, Viceconsejero de Juventud y Deportes.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria de Ceuta Recaudación

2.746.- Notificación a Alta Cocina J. Muñoz S.L., en S. Gubern. Trabajo Reint. Sub. INE.

2.747.- Notificación a D. Mohamed Hasmedi Erhimo, en O. Clandestinas.

2.748.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

2.756.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

2.757.- Notificación a D. Abdelkader Moh. Maima, en Sucesión Demora.

2.758.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.740.- Notificación a D. Alberto Domínguez Espinosa, en expediente 27647/99.

2.742.- Notificación a D. Hesan Ahmed Mohamed, en pliego de descargo.

2.743.- Notificación a D^a. Eva María Molina Sánchez, en pliego de descargo.

2.744.- Notificación a Comercial Alif S.A., en relación con el recurso 24/97.

2.745.- Notificación a Comercial Alif S.A., en relación con el Recurso 24/97.

Delegación del Gobierno en Ceuta

2.771.- Notificación a D. Erhimo Hamadi Mohamed Deb-Di, en Exp. Obras Clandestinas 32/99.

Delegación del Gobierno en Ceuta Jefatura Provincial de Tráfico

2.768.- Relación de notificaciones por infracciones de Tráfico.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

2.760.- Relación de notificaciones que no se han podido efectuar directamente.

2.761.- Relación de notificaciones que no se han podido efectuar directamente.

2.762.- Relación de notificaciones que no se han podido efectuar directamente.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Tesorería General de la Seguridad Social

2.763.- Relación de notificaciones que no se han podido efectuar directamente.

2.767.- Relación de notificaciones que no han podido efectuarse directamente.

Subdelegación del Gobierno en Cádiz

2.769.- Notificación a D. Juan José Anillo Martínez, en expediente 1998/4495.

Subdelegación del Gobierno en Guipuzcoa

2.770.- Notificación a D. Ahmed Enfed-Dal Ali, en Traslado de Resolución de Procedimiento Sancionador.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Instrucción Número Dos de San Roque

2.765.- Citación a D. Francisco Sánchez Navarro, en Juicio de Faltas 184/98.

2.773.- Citación a D. Cristóbal Castro Franco, en Juicio de Faltas 292/98.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.749.- Notificación a D. Hassan Mustafa Arquin, en Juicio de Faltas 204/99.

2.750.- Notificación a D. Antonio Luque Cano, en Juicio de Faltas 249/98.

2.751.- Notificación a D. Abdelmalik Charkaoui y a D. Abselam Habebe, en Juicio de Faltas 59/99.

2.752.- Notificación a D. Mustafa Mohamed Merabert, en Juicio de Faltas 235/99.

2.753.- Notificación a D. Sake Houssein y a D. Housni Brahim, en Juicio de Faltas 194/99.

2.754.- Notificación a D. Carlos Cabas Moreno, en Juicio de Faltas 551/98.

2.755.- Notificación a D. Abdelkader Mohamed Mohamed, en Juicio de Faltas 48/98.

2.759.- Notificación a D. Mustapha Seifenasr, en Juicio de Faltas 212/99.

Tribunal Militar Territorial Segundo

2.766.- Contrarrequisitoria a D. Mohamed Nabil Ali Mohamed, en sumario 26/1/97.

INFORMACION

PALACIO MUNICIPAL: Plaza de Africa s/n. - Telf. 52 82 00
 - Administración General Horario de 9 a 13,45 h.
 - Oficina de Información Horario de 9 a 14 h.
 - Registro General Horario de 9 a 14 h.

SERVICIOS FISCALES: Avda. Africa s/n. - Telf. 528236. Horario de 9 a 14 h. y de 16 a 18 h.

ASISTENCIA SOCIAL: Juan de Juanes s/n. - Telf. 504652. Horario de 10 a 14 h.

BIBLIOTECA: Avda. de Africa s/n. - Telf. 513074. Horario de 10 a 14 h. y de 17 a 20 h.

LABORATORIO: Avda. San Amaro - Telf. 514228

FESTEJOS: Paseo de las Palmeras s/n. - Telf. 518022

JUVENTUD: Avda. de Africa s/n. - Telf. 518844

POLICIA MUNICIPAL: Avda. de España s/n. - Telfs. 528231 - 528232

BOMBEROS: Avda. de Barcelona s/n. - Telfs. 528355 - 528213

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.740.- Desconociéndose el paradero de D. Alberto Domínguez Espinosa, y figurando como sujeto pasivo del Impuesto Municipal sobre Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con motivo de la transmisión de la finca sita en Sol, 1 5º Izq. a D. Alberto Pérez Amaya, mediante escritura pública número de protocolo 367/1.999 otorgada por el Sr. Notario D. Antonio Fernández Naveiro, el pasado 28/2/1.996, y existiendo prueba del hecho imponible del mismo, pongo en su conocimiento que, a través de la presente comunicación se inician las actuaciones inspectoras respecto del citado impuesto y al ejercicio 1.996.

Asimismo, al amparo de lo previsto en los artículos 11.3 y 11.4 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Inspección de los Tributos el alcance de esta actuación es parcial.

Igualmente, pongo en su conocimiento que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta comunicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, podrá a través del Registro General de la Ciudad de Ceuta:

- Solicitar que la referida comprobación tenga carácter general respecto del Tributo y ejercicio afectado por la actuación, sin que dicha solicitud interrumpa las actuaciones en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes y;

- Presentar las alegaciones que estime oportunas en relación con el expediente de referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley 1/1998, y al amparo de lo preceptuado en el artículo 84.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ceuta, 9 de Agosto de 1999.- LA INSPECTORA JEFA ACCTAL.- Fdo.: Susana García Martín.

AUTORIDADES Y PERSONAL

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.741.- El Excmo. Sr. Consejero de Educación y Cultura, D. Alfonso Cerdeira Morterero, por su Decreto de fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ha dispuesto lo siguiente:

"Con fecha 10 de julio de 1999, el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, nombró Viceconsejero de Juventud y Deportes al Ilmo. Sr. D. Francisco Bernal Rejano.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Art. 22 del Reglamento del Consejo de Gobierno, en cuanto establece las competencias de los Consejeros.

Art. 114.3º del Reglamento de la Asamblea: "El Presidente podrá nombrar Viceconsejeros, que sustituirán a los Consejeros... y desempeñarán las funciones que les delegue o desconcentre el titular".

Art. 114.5º "Los Viceconsejeros podrán ser miembros de la Asamblea o personas que no tengan tal condición".

PARTE DISPOSITIVA

1.º Se delega en la Ilmo. Sr. D. Francisco Bernal Rejano, Viceconsejero de Juventud y Deportes, la gestión de las siguientes materias: Juventud y Deportes, y en especial la promoción del Deporte y de la adecuada utilización del ocio.

2.º La Delegación se efectuará con los condicionamientos y requisitos explicitados en los fundamentos jurídicos.

3.º Dese cuenta del presente Decreto al Pleno de la Asamblea.

4.º Publíquese el presente Decreto en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*".

Lo que le comunico para su debido conocimiento y efectos oportunos.

Ceuta, 11 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Luis Rigel Cabezuolo.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.742.- En cumplimiento de lo dispuestos en el art. 13.2 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación como instructor del expediente sancionador, incoado por infracción de norma de tráfico, ha formulado la propuesta de resolución que a continuación se transcribe.

«Visto escrito de alegaciones formulado con fecha 9/3/99 por D. Hesan Ahmed Mohamed, en relación con Boletín de Denuncia nº 94638 de fecha 3/2/99 por infracción de norma de tráfico, art. 154 del Reglamento General de Circulación expediente nº 84.470

RESULTANDO que dado traslado de las alegaciones al denunciante este se ratifica en el hecho denunciado e informa que: «el vehículo CE 4810-F efectivamente cometió la infracción especificada en la denuncia: El agente que suscribe tiene el deber de informar a V.I. que el vehículo arriba reseñado se encontraba estacionado en zona prohibida sito en la C/ Alcalde Sánchez Prados, que desconozco los hechos, por lo que se refiere a la denuncia, por tanto me ratifico en la denuncia formulada.

CONSIDERANDO que de conformidad con el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de Marzo, las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

En su consecuencia:

Procede a juicio de este Instructor desestimar las alegaciones, y elevar propuesta de imposición de multa confirmando la cuantía que figura en la notificación de la denuncia».

Lo que le notifico haciéndole saber, que contra la misma podrá formular, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.2 del citado Reglamento, las alegaciones que estime pertinente y acompañar los documentos que considere oportunos en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, advirtiéndole que durante el mismo plazo, directamente o por medio de representante que reúna los requisitos exigidos en el art. 32

de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27/11/92) podrá examinar el indicado expediente.

EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.:
Luis Ragel Cabezuelo.

2.743.- El Excmº. Sr. Presidente, en su Decreto de fecha 29-4-1999 ha dictado la siguiente Resolución:

»Vistas las actuaciones practicadas en el presente expediente nº 80.641 incoado a D.ª EVA MARIA MOLINA SANCHEZ, así como el contenido de la propuesta de resolución que me eleva el Consejero de Gobernación, como órgano instructor, sin que hayan sido formuladas alegaciones ni aportado prueba alguna, dentro del plazo reglamentario.

En uso de la competencia que me ha sido conferida de conformidad con lo establecido en el art. 68.2 del Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de marzo, vengo en imponer al expedientado la multa correspondiente en la cuantía inicialmente fijada, aprobando dicha propuesta de resolución que fue debidamente notificada. El importe de la multa deberá ser hecha efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución (art. 84 R.D.L. 339/90). Transcurrido el plazo de cobro sin haber sido satisfecha la multa el importe de la misma se exigirá por vía de apremio, con el recargo del 20% art. 100 del Reglamento General de Recaudación.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artº. 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de esta Ciudad, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artºs. 116.1 Ley 30/92, de 26 de Noviembre) y 8.1 y 46 de la Ley 29/88, de 13 de julio.

No obstante lo anterior podrá ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.:
Luis Ragel Cabezuelo.

2.744.- Atendido que no ha sido posible practicar la notificación de resolución a Comercial Alif, se publica ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, D. Isidro B. Hurtado de Mendoza y López, en su Decreto de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Como consecuencia de Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación al recurso nº 24/97, interpuesto por Comercial Alif, S. A., sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de Arbitrio sobre Producción e Importación en la Ciudad de Ceuta, resulta una deuda a favor de dicha entidad en la cantidad 20.107.880 pesetas, (13.816.360 en concepto de principal más 6.291.520 en concepto de intereses).

Por otra parte, Comercial Alif, S. A. es deudor a la Ciudad de Ceuta, en virtud de obligaciones líquidas, exigibles y vencidas por el importe de 574.923 pesetas, según resulta del informe emitido por Servicios Tributarios de Ceuta, S. L.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 12 de enero de 1998, falla en el sentido de estimar el recurso nº 24/97, interpuesto por Comercial Alif, S. A., contra resolución de 5 de noviembre de 1996 del Ayuntamiento de Ceuta, por ser contraria al ordenamiento jurídico, condenando a la Administración a la devolución de lo ingresado más intereses legales.

El artículo 66 y siguientes del R.D. 1684/1990, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación regula la Compensación de Oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda Pública y establece: "Cuando un deudor de la Hacienda Pública sea a la vez acreedor de la misma por un crédito reconocido, transcurrido el periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio. La compensación se notificará al interesado".

PARTE DISPOSITIVA

Se reconoce, a favor de Comercial Alif, S. A., el derecho a la devolución de la cantidad de 19.532.957 pesetas como consecuencia de la Sentencia recaída en el Recurso 24/97, una vez efectuada la compensación de oficio con la deuda que la Sociedad mantenía con la Ciudad, según Decreto del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de esta misma fecha.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer Recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses contados a partir de la recepción de la presente notificación, según establecen los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Ceuta, a 10 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Luis Ragel Cabezuelo.

2.745.- Atendido que no ha sido posible practicar la notificación de resolución a Comercial Alif, se publica ésta de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 27 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda, D. Isidro B. Hurtado de Mendoza y López, en su Decreto de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, ha dispuesto lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Como consecuencia de Sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en relación al recurso nº 24/97, interpuesto por Comercial Alif, S. A., sobre devolución de ingresos indebidos en concepto de Arbitrio sobre Producción e Importación en la Ciudad de Ceuta, resulta una deuda a favor de dicha entidad en la cantidad 20.107.880 pesetas, (13.816.360 en concepto de principal más 6.291.520

en concepto de intereses).

Por otra parte, Comercial Alif, S. A. es deudor a la Ciudad de Ceuta, en virtud de obligaciones líquidas, exigibles y vencidas por el importe de 574.923 pesetas, según resulta del informe emitido por Servicios Tributarios de Ceuta, S. L.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha 12 de enero de 1998, falla en el sentido de estimar el recurso n.º 24/97, interpuesto por Comercial Alif, S. A., contra resolución de 5 de noviembre de 1996 del Ayuntamiento de Ceuta, por ser contraria al ordenamiento jurídico, condenando a la Administración a la devolución de lo ingresado más intereses legales.

El artículo 66 y siguientes del R.D. 1684/1990, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación regula la Compensación de Oficio de deudas de otros acreedores a la Hacienda Pública y establece: "Cuando un deudor de la Hacienda Pública sea a la vez acreedor de la misma por

un crédito reconocido, transcurrido el periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto y se compensará de oficio la deuda más el recargo de apremio. La compensación se notificará al interesado".

PARTE DISPOSITIVA

Se aplica la vía de compensación en la cantidad de 574.923 pesetas en que Comercial Alif, S. A., es deudor a la Ciudad, con el mismo importe detráido de la suma de 20.107.880, reconocidas a su favor por la Sentencia recaída en el Recurso 24/97.

Lo que le traslado para su conocimiento y efectos, significándole que contra la presente resolución podrá interponer Recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, ante la Presidencia, en el plazo de un mes contado a partir de la recepción de la presente notificación, según establece el art. 14 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

En Ceuta, a 10 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO LETRADO ACCTAL.- Fdo.: Luis Ragel Cabezuolo.

Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

2.746.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes inmuebles a continuación relacionados:

<i>N.I.F.</i>	<i>Deudor</i>	<i>O. Deuda</i>	<i>F. Pv. Emb.</i>	<i>Imp. Pendiente</i>
B-11.952.231	Alta Cocina J. Muñoz, S. L.	S. Gubern. Trabajo Reint. Sub. INE	21-04-98	1.400.000

Bienes que se declaran embargados:

- Concesión Administrativa. Urbana.- Nave industrial que se corresponde con la finca registral 21.077, inscrita en el Tomo 294, Folio 9 del Registro de la Propiedad de Ceuta.

Derechos del deudor sobre el inmueble embargado: 100% de Pleno Dominio.

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 2 de agosto de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

2.747.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración

Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes inmuebles a continuación relacionados:

<i>N.I.F.</i>	<i>Deudor</i>	<i>O. Deuda</i>	<i>F. Pv. Emb.</i>	<i>Imp. Pendiente</i>
45.097.162-G	Mohamed Hasmedi, Herhimo	O. Clandestinas	18-1-95	400.753

Bienes que se declaran embargados:

- Urbana Referencia Catastral 8.432.702 TE8783S 0001/RU. Sita en Bo. Príncipe Este, 337 NTO en Ceuta, con valor catastral de 308.550 Ptas., según valoración de 1997.

Derechos del deudor sobre el inmueble embargado: Pleno Dominio.

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 2 de agosto de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

2.748.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes inmuebles a continuación relacionados:

<i>N.I.F.</i>	<i>Deudor</i>	<i>O. Deuda</i>	<i>F. Pv. Emb.</i>	<i>Imp. Pente.</i>	<i>Matrícula</i>
45.083.720-V	Abdelaziz Brahim, Fuhad	S. Tráfico	19-10-98	180.520	CE-6111-F
45.100.576-Z	Abdes. Duas Rais, Karim	S. Tráfico	21-07-98	78.000	CE-2077-F
45.100.576-Z	Abdes. Duas Rais, Karim	S. Tráfico	21-07-98	78.000	CE-6744-F
45.100.576-Z	Abdes. Duas Rais, Karim	S. Tráfico	21-07-98	78.000	CE-3875-G
45.103.565-J	Al Lal Ahmed, Brahim	S. Tráfico	08-03-99	162.520	CE-9900-F
B-11.950.375	Almacenes Rogobeco, S. L.	I. Transportes	07-07-98	66.127	CE-7915-D
45.099.516-N	Cortés Heredia, Antonio	S. Tráfico	19-10-98	59.815	MA-4167-CD
45.103.447-X	Hamido Moh., Abdeselam	S. Tráfico	07-05-99	120.520	MA-3156-CJ
45.085.582-Q	Mohamed Abdes., Karima	Contrabando	21-09-98	129.443	CE-8464-F
99.005.908-Q	Moh. Amar, Ahmed	S. Tráfico	19-10-98	120.520	CE-4679-G
45.093.697-N	Moh. Moh., Mustafa	S. Tráfico-Drog.	08-03-99	120.526	CE-6463-F
10.599.681-Q	Suárez Montes, José	S. Tráfico	21-09-98	30.000	O-2419-AM
X-1.438.542-F	Tahiri, Najib	S. Tráfico	19-10-98	65.579	CE-5223-G
X-1.438.542-F	Tahiri, Najib	S. Tráfico	19-10-98	65.579	CE-2221-G
X-1.438.542-F	Tahiri, Najib	S. Tráfico	19-10-98	65.579	CE-7024-D
35.422.781-K	Varela Varela, Ramón	S. Tráfico	19-06-98	66.586	CE-4653-F

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 30 de julio de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.749.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 204/99 sobre lesiones, ha mandado notificar a D. Hassan Mustafa Arquín, la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Jalil Abdelkader Ayrif de los hechos a que se contraía el presente juicio, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 4 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.750.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 249/98 sobre insultos y daños, ha mandado notificar a D. Antonio Luque Cano, la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Antonio Luque Cano, como autor de dos faltas previstas en los artículos 620,1 y 625 del Código Penal, imponiéndole la pena de 15 días de multa, por cada una de ellas, a razón de una cuota diaria de 200 Ptas., con aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el art. 53, y a que indemnice a D. Nemesio Filgueiras Cordal con 47.372 Ptas., y con expresa imposición de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 6 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.751.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 59/99 sobre lesiones, ha mandado notificar a D. Abdelmalik Charkaouiu y D. Abselam Habebe, la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Abselam Habebe de los hechos a que se contraía el presente juicio, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 6 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.752.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta por providencia de esta fecha dictada en el presente procedimiento de Juicio de Faltas n.º 235/99, que se sigue por la supuesta falta de lesiones, he mandado citar a D. Mustafa Mohamed Merabert, en calidad de denunciado, a fin de que comparezca el próximo día 27 de septiembre de 1999, a las 10,55 h., en la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en C/. Serrano Orive, s/n., a fin de celebrar Juicio de Faltas, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que arreglo a derecho.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 9 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.753.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 194/99 sobre hurto, ha mandado notificar a D. Sake Houssein y D. Housni Brahim, la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo condenar y condeno a D. Sake Houssein y D. Housni Brahim, como autores cada uno de ellos, de una falta previstas en el artículo 623,1 del Código Penal, imponiéndole a cada uno la pena de un mes de multa, a razón de una cuota diaria de 200 Ptas., con aplicación subsidiaria de lo dispuesto en el art. 53, y con expresa imposición de las costas procesales a los denunciados.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 6 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.754.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 551/98 sobre imprudencia, ha mandado notificar a D. Carlos Cabas Moreno, la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Carlos Cabas Moreno de los hechos enjuiciados, declarando las costas procesales de oficio.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón.

ma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 4 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

2.755.- El Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos de Ceuta en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas n.º 48/98 sobre lesiones, coacciones e injurias, ha mandado notificar a D. Abdelkader Mohamed Mohamed, la sentencia dictada con fecha 5 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Abdelkader Mohamed Mohamed de los hechos a que se contraía el presente juicio, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, expido la presente en la Ciudad de Ceuta, a 4 de agosto de 1999.- EL SECRETARIO.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Agencia Tributaria de Ceuta Dependencia de Recaudación

2.756.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado el sueldo, en la cantidad que se indica, resultando de aplicar la escala que establece el art. 1451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

N.I.F.	Deudor	O. Deuda	F. Pv. Emb.	Importe	Ent. Pagadora
45.074.981-H	Ahmed Abdeselam, Ali	M. Art. 25.1 Lo 1/9	08-04-99	60.006	Ahmed Dudoch Brahim
45.091.128-L	Curiel López, Alejandro	M. Lo 1 92 95	14-09-94	9.307	Pagad. del Org. Central
45.010.130-G	López Rodríguez, Luisa	S. Estadística	19-10-98	59.488	INSS en Ceuta MTR
45.082.414-E	Mohamed Ahmed, Abdelasis	S. Tráfico	20-01-99	60.000	O.C.R. Ceuta, S.L.
45.085.201-A	Mohamed Hassan, Hassan	A. Tráfico	21-12-98	9.834	Serv. Retrib. de Personal
45.083.225-M	Solima Mohamed, Milagros	Impag. Vivienda	19-01-99	918.269	D. Hacienda de Ceuta

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 2 de agosto de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

2.757.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los bienes inmuebles a continuación relacionados:

<i>N.I.F.</i>	<i>Deudor</i>	<i>O. Deuda</i>	<i>F. Pv. Emb.</i>	<i>Imp. Pendiente</i>
45.074.453-L	Moh. Maima	Sucesiones Demora	06-03-99	950.000

Bienes que se declaran embargados:

- Finca Urbana n.º 5.940, inscrita en el Tomo 284, folio 155, Alta 6, del Registro de la Propiedad de Ceuta.

Derechos del deudor sobre el inmueble embargado: 100% de Pleno Dominio.

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 2 de agosto de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

2.758.- El artículo 105 de la Ley 230/1963 General Tributaria, en su nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30 de diciembre, establece en su apartado 6, que cuando sea desconocido en su domicilio el interesado o cuando intentada la notificación, no se hubiere podido practicar al interesado o su representante por causas no imputables a la Administración Tributaria, la misma se hará por medio de anuncios en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*, así como en los lugares destinados al efecto en las Delegaciones y Administraciones correspondientes al último domicilio conocido.

Por el presente edicto, y debido a que los deudores comprendidos en la Relación que a continuación se inserta no han podido ser hallados en los domicilios que figuran en los registros de la A.E.A.T. o que se han alegado distintas causas para no recibir las notificaciones por las personas que la legislación autoriza para hacerse cargo de ellas, se les hace saber que:

Transcurrido el plazo de ingreso señalado en el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/90, de 20 de diciembre, sin que hayan sido satisfechos los créditos, por la presente se le notifica que en cumplimiento de la providencia de embargo dictada por la que se ordena el embargo de bienes del deudor en cantidad suficiente para cubrir el crédito perseguido, el recargo de apremio, intereses y costas que se hayan causado o causen, se le ha embargado los saldos c/c. que tienen abiertas en la entidad y por el importe a continuación relacionados:

N.I.F.	Deudor	O. Deuda	F. Pv. Emb.	Entidad	Importe
99.000.078-M	Abdes. Taieb Sumati, Abdelk.	S. Tráfico	07-05-99	1302	59
45.074.453-L	Abdelkader Moh., Maima	Transmisiones	08-04-99	2031	57.776
45.068.140-P	Abselam Kaddur, Abelila	S. Tráfico	07-05-99	2038	3.946
45.085.030-Q	Ali Lahsen, Abselam	S. Tráfico	07-05-99	0104	5.954
45.092.328-T	Al Lal Mustafa, Hamed	S. Art. 23 L1/92	08-03-99	2038	924
45.048.377-W	Bellido Benítez, J. L.	I. Gral. T. Emp. Pagos Fracc.	07-03-95	0030	109.366
24.377.117-S	Claramonte Fdez., Juan	S. Tráfico	17-12-98	2103	941
32.864.226-D	Deira Bocanegra, Alvaro	S. Tráfico	21-12-98	0030	474
45.098.833-L	Durán Navarro, M. Rocío	Reintegro 97	08-03-99	0085	253
1.379.099-L	González Compás, J. Antonio	S. Tráfico	20-01-99	2013	1.312
45.090.067-Q	Kaddur Moh., Moh.	S. Tráfico	07-05-99	2038	11.866
45.085.460-D	Lamorena Ocaña, María	S. D. 19x-34xR	08-03-99	2038	911
B-11.961.620	Levantera, S. L.	N. At. Req. CIDA	20-11-98	2024	11.954
31.627.946-W	Macías Guerrero, A. María	S. Tráfico	08-04-99	2100	36.000
45.073.403-G	Malia Jiménez, Emilio	S. Tráfico	07-05-99	2085	36.000
16.552.217-X	Martín Pérez, Amilio	S. Tráfico	08-03-99	0075	447
45.080.677-Z	Moh. Abdeslam, Mohamed	S. Tráfico	20-05-98	2038	321
45.079.572-D	Moh. Amar Abdelmalik, Ali	S. Tráfico	07-05-99	2100	30.000
45.092.015-D	Moh. Ameggaron, Mohamed	S. Tráfico	08-02-99	1302	15.000
45.046.623-L	Molina Martínez, Angel	S. Tráfico	08-03-99	0182	24.000
18.939.379-Y	Pallarés Blasco, J. Bienvenido	S. Tráfico	08-03-99	2100	26.359
00.671.218-D	Pareja Gzlez., C. Ignacio	I.R.P.F.	24-11-95	2045	6.226
45.050.007-E	Ulzurrun de Azanza y Postigo, Ramón	I.R.P.F.	28-09-95	2024	1.210
45.050.007-E	Ulzurrun de Azanza y Postigo, Ramón	I.R.P.F.	28-09-95	2024	177
31.806.465-H	Yera Bornes, Manuela	Contrabando	20-01-99	0182	1.422

Recursos y Suspensión del procedimiento:

Recursos: de Reposición, en el plazo de quince días ante la Dependencia de Recaudación o Reclamación Económico-Administrativa, en el plazo de quince días ante el Tribunal de dicha jurisdicción, ambos días contados a partir del día siguiente al del recibo de esta notificación.

El procedimiento de apremio, aunque se interponga recurso solo se suspenderá en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Liquidación de intereses de demora:

Con posterioridad a la cancelación total de la duda (principal, recargo de apremio y costas que haya originado el procedimiento), la Administración girará la correspondiente liquidación de intereses de demora de acuerdo con la legislación vigente.

La notificación se realizará mediante comparecencia del interesado su representante ante la Dependencia de Recaudación de la Delegación de la A.E.A.T. en Ceuta, C/. Beatriz de Silva, nº 12, en el plazo de 10 días desde la publicación del anuncio.

Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Ceuta, 26 de julio de 1999.- EL JEFE DE LA DEPENDENCIA DE RECAUDACION.- Fdo.: Fco. José López Moreno.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Ceuta

2.759.- El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número Dos en virtud de lo acordado en el Juicio de Faltas Número 212/99, sobre Falsificación, ha acordado notificar a D. Mustapha Seifenasr, la sentencia dictada con fecha 12 de julio de 1999 y que contiene el fallo del tenor literal siguiente:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Mustapha Seifenasr de los hechos a que se contraría el presente juicio, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a quienes, según el encabezamiento de la misma, han sido parte, librándose para ello los despachos necesarios. Unase la presente al Libro de Sentencias de este Juzgado, y llévase testimonio de la misma a los autos de su razón. Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz, en el plazo de 5 días, a partir de la última notificación que de la misma se haga.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la Ciudad, expido la presente en la ciudad de Ceuta a cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve.- EL SECRETARIO.

OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

2.760.- La Dirección Provincial del IMSERSO de Ceuta en la tramitación de expediente indicados a continuación ha intentado notificar las resoluciones indicadas a continuación, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27).

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y NOMBRE
51/317/J/91	Abdelkader Soliman, Alami
51/99/I/93	García Rodríguez, Josefa
51/47/I/97	Ali Ali, Rahama
51/237/I/98	Mohamed Hausi, Habiba
51/40/I/99	Mohamed Fersan, Fattoma
51/43/I/99	Abdela Hamed, Fatima
51/44/I/99	Lahasen Mohamed, Fatima S.
51/56/I/99	Taieb Mohamed, Fatma
51/126/I/99	Navas Vázquez, Africa

Se advierte a los interesados que podrán interponer reclamación previa a la vía judicial social, ante esta Dirección Provincial, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/95, de 7-4-95 (B.O.E. del 11).

Ceuta, 3 de agosto de 1999.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- Fdo.: Fernando Jimeno Jiménez.

2.761.- La Dirección Provincial del IMSERSO de Ceuta en la tramitación de expediente indicados a continuación ha intentado notificar las resoluciones indicadas a continuación, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27).

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y NOMBRE
51/194/I/91	Mohamed Sid-Mohamed, Abdelkader
51/390/I/93	Cabezas Barrientos, Francisca

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y NOMBRE
51/68/J/94	Maldonado Amador, Concepción
51/406/I/95	Blancmira, Manuel

Se advierte a los interesados que podrán interponer reclamación previa a la vía judicial social, ante esta Dirección Provincial, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/95, de 7-4-95 (B.O.E. del 11).

Ceuta, 3 de agosto de 1999.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- Fdo.: Fernando Jimeno Jiménez.

2.762.- La Dirección Provincial del IMSERSO de Ceuta en la tramitación de expediente indicados a continuación ha intentado notificar las resoluciones indicadas a continuación, sin que se haya podido practicar, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de la Administración Pública y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27).

EXPEDIENTES	APELLIDOS Y NOMBRES
1/35/I/99	Lahasen Mohamed, Rahma
51/127/I/99	Hamadi Mohamed, Layachi
51/132/I/99	Butahar Tahar, Fatma
51/134/I/99	Abdel-Lah Charaiab, Fatma

Se advierte a los interesados que transcurridos tres meses se producirá la caducidad de los expedientes con archivo de las actuaciones practicadas (art. 92 Ley 30/92).

Ceuta, 3 de agosto de 1999.- EL DIRECTOR PROVINCIAL.- Fdo.: Fernando Jimeno Jiménez.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Tesorería General de la Seguridad Social

2.763.- El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social, cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente:

Providencia de Apremio: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio, (B.O.E. 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 163/1995 de 6 de octubre, (B.O.E. de 24-10-95), ordeno la ejecución forzosa contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor, y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días, ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en el caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor, en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General de Recaudación, así como para solicitar su comparecencia en el plazo de 8 días, por sí o por medio de su representante, con la advertencia de que, si ésta no se produce, se le tendrá por notificado de todas las sucesivas diligencias hasta que finalice la substanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que le asiste a comparecer, conforme dispone el artículo 109.4 del citado Reglamento General.

Contra el presente acto, que no agota la vía administrativa, podrá formularse oposición al apremio dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, por alguna de las causas señaladas en el artículo 34.2 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución de la oposición.

Asimismo, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso ordinario ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, que no suspenderá el procedimiento de apremio, salvo que se realice el pago de la deuda perseguida, se garantice con aval suficiente, o se consigne su importe, incluido el recargo de apremio y el 3%

a efectos de la cantidad a cuenta de las costas reglamentariamente establecidas, a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el artículo 34.4 de la citada Ley General de la Seguridad Social.

Ceuta, 20 de julio de 1999.- EL JEFE DEL SERVICIO TECNICO DE NOTIFICACIONES E IMPUGNACIONES.-
Fdo.: Pedro M^a Sánchez Cantero.

Administración: 01

REG./SECTOR: 0111- REGIMEN GENERAL

<i>Número de Prov. apremio</i>	<i>Identificador del S.R.</i>	<i>Nombre/Raz. Social</i>	<i>Domicilio</i>	<i>C.P. Localidad</i>	<i>Importe Reclamado</i>	<i>Período Liquidación</i>
51 1999 010034085	10 51100052967	Com. Sánchez y Sánchez	Martínez Catena T.	51002 Ceuta	138.996	10/98 10/98
51 1999 010066926	10 51100238782	Abila Brimbau, S.L.	Mina Edif. Guerrero	51001 Ceuta	464.486	11/98 11/98

ADMINISTRACION: 01

REG./SECTOR: 2300- RECURSOS DIVERS.

<i>Número de Prov. apremio</i>	<i>Identificador del S.R.</i>	<i>Nombre/Raz. Social</i>	<i>Domicilio</i>	<i>C. P. Localidad</i>	<i>Importe Reclamado</i>	<i>Período Liquidación</i>
51 1999 010196561	07 510003213625	Joaquín Obispo Gonzál.	Bda. O'Donnell 31 2	51002 Ceuta	223.680	05/98 08/98

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

Delegación del Gobierno en Ceuta Area de Trabajo y Asuntos Sociales

2.764.- CONVENIO COLECTIVO DE LA CONSTRUCCION 1999

ACTA

En Ceuta, siendo las 10,30 horas del día 9 de julio de 1999, se reúnen en los locales de CC.OO. en C/ Alcalde Fructuoso Miaja nº 1, 2ª planta, los señores abajo reseñados al objeto de proceder a la firma del Convenio Colectivo de la Construcción para la Ciudad de Ceuta de 1999.

Se procede a la lectura del texto, siendo éste aprobado por unanimidad de todos los presentes.

Sin más asuntos que tratar se da por concluida la reunión, siendo las 11,15 horas del día arriba indicado.

Asistentes:

Por CC.OO.

D. Sadek Dris Mohamed
D. Mohamed Abderrazak Mohamed
D. Mohamed Abselam Mohamed
D. Ahmed Amar Ziani
D. Juan Cervera García
D. Mohamed Mustafa Ahmed
D. Antonio Gálvez Gálvez

Por U.G.T.

D. Abdeslam Abdel-lah Lahsen
D. Eloy Verdugo Guzmán

Por C.E.C.E.

D. Cristóbal Chavez Muñoz
D. Pedro Contreras López

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR CONSTRUCCION PARA LA CIUDAD DE CEUTA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Ambito Territorial.

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a todas las empresas incluidas en su ámbito funcional que radiquen o desarrollen su actividad en la Ciudad de Ceuta.

Art. 2º.- Ambito Funcional.

1º.- El presente Convenio Colectivo será de obligado cumplimiento en todas las actividades propias del Sector de Construcción, que son las siguientes:

- Las dedicadas a construcción y obras públicas.
- Embarcaciones, artefactos flotantes y ferrocarriles auxiliares de obras y puertos.
- Canteras, areneras, graveras y la explotación de tierras industriales.
- Las de yesos y cales.
- Las de cerámica artística e industria del azulejo.
- El comercio de la Construcción mayoritario y exclusivo.

2º.- Las actividades que integran el campo de aplicación de este Convenio se relacionan y detallan en el Anexo II del Convenio General de la Construcción.

Art. 3º.- Ambito Personal.

La normativa de este convenio será de obligado cumplimiento para todas las empresas, entidades públicas y trabajadores de las actividades enumeradas en el artículo anterior.

No obstante, se excluye del ámbito del presente Convenio al personal directivo (NIVEL I). Este personal es de libre designación por la empresa. Su relación laboral se registrará por su contrato de trabajo y, en su caso, por la normativa especial que le resulte de aplicación.

Art. 4º.- Ambito Temporal.

Con independencia de la fecha de publicación en el

Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta, el presente Convenio entrará en vigor el día 1 de Enero de 1999, y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 2001. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 85.2.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias hacen constar expresamente que el presente Convenio no precisa denuncia previa para su total extinción el 31 de diciembre del año 2001.

Art. 5º.- Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria es el órgano de interpretación, adaptación y vigilancia del cumplimiento de las condiciones pactadas.

Estará integrada por representantes de las Empresas y los Sindicatos firmantes del presente Convenio. Cada una de las partes podrá contar, además, con los asesores que estimen conveniente en cada momento.

La Comisión Paritaria se reunirá siempre que sea convocado por alguna de las partes. La convocatoria deberá hacerse con tres días hábiles de antelación y por escrito en el que deberá constar el orden del día.

Art. 6º.- Vinculación a la totalidad.

Siendo las condiciones pactadas un todo orgánico e indivisible, el presente Convenio será nulo y quedará sin efecto en el supuesto de que la jurisdicción competente anulare o invalidare alguno de sus pactos

TITULO I

DE LA RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO

CAPITULO I

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

Art. 7º.- Ingreso en el Trabajo.

La admisión del personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia y en ningún caso antes de que el trabajador haya cumplido los 16 años.

Las empresas están obligadas a solicitar de los organismos públicos de empleo, los trabajadores que necesitan cuando así lo exija la legislación vigente, mediante oferta nominativa o genérica.

No obstante, podrán contratar directamente cuando hayan sido observadas las normas contenidas en el artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores y disposiciones legales complementarias.

Art. 8º.- Pruebas de aptitud.

1.- Las empresas, previamente al ingreso, podrán realizar a los interesados las pruebas de selección, prácticas y psicotécnicas, que consideren necesarias para comprobar si su grado de aptitud y su preparación son adecuados a la categoría profesional y puesto de trabajo que vayan a desempeñar.

2.- El trabajador, con independencia de su categoría profesional, y antes de su admisión en la empresa, será sometido a un reconocimiento médico, según se establece en el artículo siguiente.

3.- Una vez considerado apto, el trabajador contratado deberá ser inscrito en el libro de matrícula del centro de trabajo correspondiente, debiendo aportar para ello la documentación necesaria y firmando en el mismo.

Art. 9º.- Reconocimientos Médicos.

1. La empresa vendrá obligada a realizar reconocimiento previo a la admisión y reconocimientos médicos periódicos a todos los trabajadores a su servicio, al menos una vez al año.

2. En ambos casos el reconocimiento médico será adecuado al puesto de trabajo de que se trate.

3. Serán de cargo exclusivo de las empresas los costes de los reconocimientos médicos, y, en los periódicos, los gastos de desplazamiento originados por los mismos.

Art. 10º.- Período de Prueba.

1. Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso podrá exceder de:

A).- Técnicos titulados:	6 meses
B).- Empleados:	
Niveles III, IV y V:	3 meses
Niveles VI al X:	2 meses
Resto de personal:	15 días naturales
C).- Personal operario:	
Encargados y capataces:	1 mes
Resto de personal:	15 días naturales

2. Durante el período de prueba el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna, debiéndose comunicar el desistimiento por escrito.

3. Transcurrido el período de prueba sin que se haya producido el desistimiento, el contrato producirá plenos efectos, computándose el tiempo de los servicios prestados a efectos de antigüedad.

CAPITULO II CONTRATACION

Art. 11º.- Contratación.

El ingreso en el trabajo podrá realizarse de conformidad con cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en el Estatuto de los Trabajadores, disposiciones complementarias y en el Convenio General de la Construcción

Art. 12º.- Contrato de Fijo en Plantilla.

Este contrato es el que conciertan un empresario y un trabajador para su prestación laboral en la Empresa por tiempo indefinido. Esta será la modalidad normal de contratación a realizar por empresarios y trabajadores en todos los centros de trabajo de carácter permanente.

Art. 13º.- Contrato para Trabajo Fijo de Obra.

Es el contrato que tiene por objeto la realización de una obra o trabajo determinado y se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.

Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración, y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo producirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos de obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.

No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicio a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de la ciudad durante un período máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el período máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el período máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo en plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.

Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro, o en su defecto, a la Comisión Paritaria Provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro, o en su defecto, la Comisión Paritaria, dispondrá, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Art. 14º.- Otras Modalidades de Contratación.

PRIMERO.- a) Cuando el contrato de duración determinada prevista en el apartado 1.b) del art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, se concierte para cubrir puestos en centros de trabajo que no tengan la consideración de obra, en ese supuesto la duración máxima del contrato podrá ser de

12 meses dentro de un plazo de 18 meses. En el caso de que se concierte por un periodo inferior a 12 meses, podrá ser prorrogado por única vez mediante acuerdo de las partes sin que la duración total del contrato pueda exceder de dicho límite máximo. El periodo de 18 meses se computará a partir de la fecha de la causa o circunstancia que justifique su utilización.

b) La indemnización por conclusión estos contratos será prevista en el art. 30 del vigente Convenio General de la Construcción.

SEGUNDO.- Los trabajadores que formalicen contratos de los regulados en la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, y 2546/94, o normas legales que los sustituyan, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, si la duración hubiera sido inferior a 181 días, y del 4,5%, si la duración hubiera sido igual o superior a 181 días, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del convenio aplicable devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

TERCERO.- Conversión de contratos temporales en indefinidos.

De conformidad con la remisión a la negociación colectiva contenida en el apartado 2.b) de la Disposición Adicional Primera de la Ley 63/97, de 26 de diciembre, se acuerda que a partir del 16 de mayo de 1998, los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, podrán ser convertidos en contratos para el fomento de la contratación indefinida, sujetos al régimen jurídico establecido en la expresada disposición adicional.

Art. 15º.- Subcontratación.

Las empresas que subcontraten con otras del sector la ejecución de obras o servicios, responderán ante los trabajadores de las empresas subcontratistas en los términos establecidos en el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores, quedando referido el límite de responsabilidad de dicha disposición a las obligaciones de naturaleza salarial y cotizaciones a la Seguridad Social derivadas del Convenio Colectivo aplicable al nacer dicha responsabilidad, o a las derivadas de su contrato de trabajo, si fueran superiores.

Asimismo se extenderá la responsabilidad a la indemnización de naturaleza no salarial por muerte o incapacidad permanente absoluta derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional pactadas en el Convenio aplicable.

La empresa principal deberá establecer bajo su responsabilidad en los centros de trabajo en que presten servicio trabajadores de empresas subcontratistas, los mecanismos de coordinación adecuados en orden a la prevención de riesgos, información sobre los mismos, y en general, a cuanto se relacione con las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores, así como higiénico sanitarias.

Art. 16º.- Formación.

1.- El Sector reconoce la importancia que el contrato de formación puede tener para la incorporación, con adecuada preparación, de determinados colectivos de jóvenes. Esta preparación debe recoger tanto el aspecto práctico de cada oficio como el conocimiento y adecuación al sistema educativo general. Debemos por ello indicar la oportunidad de que la formación, teórica y práctica, correspondiente a los contratos de formación se lleve a cabo a través de las instituciones formativas de que se ha dotado el Sector.

2.- De conformidad con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Transitoria Primera de C.G.S.C., la presente regulación sustituye íntegramente lo establecido en esta materia en los convenios colectivos provinciales o en su caso autonómicos, sin perjuicio de lo estipulado en los apartados 10 y 11 del presente artículo.

3.- El contrato de aprendizaje tendrá como objeto la adquisición de la formación teórica y práctica necesaria para el adecuado desempeño de un oficio cualificado en el sector de la construcción.

4.- Sin perjuicio de la posible adaptación a nuevas tecnologías y a resultas de la clasificación profesional actualmente prevista en su artículo 32, podrá ser objeto este contrato de formación los oficios incluidos en los niveles VIII y IX de la disposición transitoria primera de la C.G.S.C.

5.- El contrato de formación se podrá celebrar con trabajadores mayores de 16 años y menores de 21 años que no tengan titulación requerida para formalizar contrato en prácticas en el oficio o puesto objeto de formación o aprobado algún curso de Formación Profesional ocupacional homologado de la misma especialidad y con un número de horas teóricas equivalente o superior a las previstas para la formación.

6.- El tipo de trabajo que debe prestar el aprendiz estará directamente relacionado con las tareas propias del oficio o puesto cualificado, incluyéndose las labores de limpieza y mantenimiento de los utensilios y herramientas empleados en la labor conjunta, con la diligencia correspondiente a su aptitud y conocimientos profesionales.

No podrán ser contratados bajo esta modalidad por razón de edad, los menores de 18 años para los oficios de vigilante, pocero y entibador, ni para aquellas tareas que expresamente hayan ido declaradas como especialmente tóxicas, penosas, peligrosas e insalubres, con independencia de la prohibición legal de realizar horas extraordinarias y trabajo nocturno en cualquier actividad.

7.- La duración del contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de tres años, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 12 .

Cuando se celebre por un plazo inferior al máximo establecido en el párrafo anterior, podrá prorrogarse antes de su terminación por acuerdo entre las partes, una o más veces, por periodos no inferiores a seis meses, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, pueda exceder del referido plazo máximo. El preaviso de finalización del contrato deberá ajustarse a los plazos y formas que indica el art 29.1.3. del C.G.S.C.

Expirada la duración máxima del contrato de formación, el trabajador no podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.

8.- Para la impartición de la enseñanza teórica, se adoptará como modalidad la de acumulación de horas en un día de la semana o bien el necesario para completar una semana entera de formación. En el contrato se deberá especificar el horario de enseñanza.

Cuando no sea posible la formación presencial, por estar el centro de formación a más de una hora de viaje o más de 50 km., se podrá impartir mediante la modalidad de enseñanza a distancia.

El empresario, en el contrato de trabajo, viene obli-

gado a designar la persona que actuará como tutor del trabajador en formación, que deberá ser aquella que por su oficio o puesto cualificado desarrolle su actividad auxiliada por éste, pudiendo asumir la tutoría el propio empresario, siempre que desarrolle su actividad profesional en la misma obra que el trabajador en formación.

9.- Todas las acciones de formación teóricas previstas para los trabajadores serán financiadas con cargo al Acuerdo Tripartito de Formación Continua de los trabajadores ocupados. A tal efecto, el oportuno plan sectorial de formación contemplará el desglose de partidas y apartados correspondientes a formación.

10.- Las retribuciones de los trabajadores en formación serán las siguientes:

Será igual al Salario mínimo interprofesional, en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

11.- El plus extrasalarial regulado en el art 65.1. de C.G.S.C. se devengará por los trabajadores en formación en igual cuantía que el señalado en el respectivo convenio colectivo provincial para el resto de los trabajadores, durante los días que dure el contrato.

12.- Toda situación de incapacidad temporal del aprendiz inferior a seis meses, comportará la ampliación de la duración del contrato por igual tiempo al que el contrato haya estado suspendido.

13.- Si concluido el contrato, el trabajador en formación no continuase en la empresa, ésta le entregará un certificado acreditativo del tiempo trabajado con referencia al oficio objeto de formación y del aprovechamiento, que a su juicio, ha obtenido el trabajador en su formación práctica.

La Fundación Laboral de la Construcción, a través de sus centros propios o colaboradores, dará la calificación a través de las pruebas correspondientes, previamente homologadas, tanto del aprovechamiento teórico como práctico y decidirá su pase a la categoría de Oficial.

14.- En el plazo de un año a partir de la firma de este acuerdo y a través de la Comisión Paritaria de Formación, se fijarán los niveles y contenidos de la parte teórica de cada especialidad y las pruebas prácticas a realizar para observar los progresos realizados y su pase a la categoría de Oficial.

15.- Los contratos de aprendizaje celebrados antes de la entrada en vigor del Real Decreto- Ley 8/1997, continuarán rigiéndose por la normativa legal vigente en la fecha en que se celebraron.

CAPITULO III CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 17.- Formación Continua

Para aquellos trabajadores que asistan a acciones formativas presenciales correspondientes a la convocatoria de la Forcem durante los años de vigencia del presente acuerdo, gestionadas por la Fundación Laboral de la Construcción, el 50% de las horas que precise esa acción será dentro de la jornada laboral, o se deducirán de la misma en dicho porcentaje, siempre que se den las siguientes condiciones:

a) La empresa podrá denegar la asistencia de un trabajador a una acción formativa, mediante resolución mo-

tivada por razones técnicas, organizativas o de producción. En caso de denegación el trabajador podrá recurrir ante la Comisión Territorial de la Fundación Laboral de la Construcción.

b) Los trabajadores que pueden asistir a las acciones formativas contempladas en este artículo no superará anualmente al 10% de las plantillas, ni, en aquellos centros de trabajo con menos de 10 trabajadores, podrá concurrir más de uno.

c) El 50% de las horas a cargo de la empresa supondrá un máximo anual de 20 horas por trabajador, pudiendo distribuirse en una o varias acciones formativas.

d) El trabajador solicitante deberá haber superado el período de prueba y tener en todo caso, una antigüedad, mínima de un mes en la empresa.

e) Durante las horas formativas a cargo de la empresa el trabajador tendrá derecho al salario que le correspondería como si estuviera trabajando en jornada ordinaria.

f) El trabajador habrá de acreditar ante la empresa la asistencia a la correspondiente acción formativa.

g) Los permisos individuales de formación, recogidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, se registrarán por lo dispuesto en el mismo.

Art. 18º.- Clasificación Profesional.

Las diferentes categorías profesionales se distribuirán en la siguiente tabla de niveles:

- I.- Personal Directivo.
- II.- Personal Titulado Superior.
- III.- Personal Titulado Medio, Jefe Administrativo 1ª, Jefe Sec. Org. 1ª.
- IV.- Jefe de Personal; Ayudante de Obra; Encargado General de Fábrica; Encargado General.
- V.- Jefe Administrativo de 2ª; Delineante Superior; Encargado General de Obra; Jefe de Sección de Organización Científica del Trabajo de 2ª; Jefe de Compras.
- VI.- Oficial Administrativo de 1ª; Delineante de 1ª; Jefe o Encargado de Taller; Encargado de Sección de Laboratorio; Escultor de Piedra y Mármol; Práctico de Topografía de 1ª; Técnico de Organización de 1ª.
- VII.- Delineante de 2ª; Técnico de Organización de 2ª; Práctico Topografía 2ª; Analista de 1ª; Viajante; Capataz; Especialista de Oficio.
- VIII.- Oficial Administrativo de 2ª; Corredor de Plaza; Oficial 1ª de Oficio; Inspector de Control, Señalización y Servicios; Analista de 2ª.
- IX.- Auxiliar Administrativo; Ayudante Topográfico; Auxiliar de Organización; Vendedores; Conserje; Oficial de 2ª de Oficio.
- X.- Auxiliar de Laboratorio; Vigilante; Almacenero; Enfermero; Cobrador; Guarda-Jurado; Ayudante de Oficio; Especialista de 1ª.
- XI.- Especialista de 2ª; Peón Especializado.
- XII.- Peón Ordinario; Limpiador/a
- XIII.- Botones y Pinches de 16 a 18 años.

CAPITULO IV

ORDENACION Y PRESTACION DEL TRABAJO

Art. 19º.- Ordenación del Trabajo.

La ordenación del trabajo es facultad del empresario, o persona en quien éste delegue, que debe ejercerse con sujeción a lo establecido en el presente Convenio y demás normas aplicables. El trabajador está obligado a cumplir las or-

denes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas, debiendo ejecutar cuantos trabajos, operaciones o actividades se le ordenen dentro del general cometido de su competencia profesional. Entre ellas están incluidas las tareas complementarias que sean indispensables para el desempeño de su cometido principal, o el cuidado y limpieza de las máquinas, herramientas y puesto de trabajo que estén a su cargo durante la jornada de trabajo.

Art. 20º.- Prestación del Trabajo y Obligaciones Específicas.

1. La prestación del trabajo vendrá determinada por lo convenido al respecto en el contrato de trabajo. La clase y extensión de la prestación serán las que marquen las Leyes, el Convenio General del Sector, el presente Convenio Colectivo, el contrato individual, las ordenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas y, en su defecto, los usos y costumbres.

2. Normalmente, sólo se prestará el trabajo corriente. No obstante, temporalmente y por necesidad urgente de prevenir males o de remediar accidentes o daños sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro distinto del acordado, con obligación por parte del empresario de indemnizarle de acuerdo con la normativa aplicable al respecto.

3. El empresario deberá guardar la consideración debida a la dignidad humana del trabajador, así como tener en cuenta la capacidad real de los trabajadores disminuidos que, en su caso, le presten sus servicios, al adoptar y aplicar medidas de control y vigilancia del cumplimiento de la prestación de trabajo.

4. El trabajador deberá dar cuenta inmediata a sus jefes directos de los entorpecimientos que observen en la realización de su trabajo, así como de las faltas o defectos que adviertan en los útiles, máquinas, herramientas o instalaciones relacionadas con su cometido, que a su vez deberá mantener en estado de funcionamiento y utilización en lo que de él dependa.

5. Fuera de los centros de trabajo o de su jornada laboral, queda prohibida, salvo expresa autorización del empresario o de quienes lo representen, la utilización de máquinas, herramientas, aparatos, instalaciones o locales de trabajo, así como el uso de máquinas, útiles o aparatos propios de los trabajos encomendados.

6. Para la debida eficacia de la política de prevención de accidentes en el trabajo, los trabajadores vienen obligados a utilizar los medios de protección que les facilite el empresario en cumplimiento de la normativa reguladora correspondiente.

Art. 21º.- Trabajo "A Tiempo".

Salvo norma, disposición o pacto en contrario, se presume que la prestación de trabajo se concierta en la modalidad denominada "a tiempo", en la que la retribución se fija atendiendo a la duración del trabajo y al rendimiento normal en la categoría y especialidad correspondientes, y al que se hace referencia en el artículo 28 de este Convenio, y cuya contrapartida la constituyen las tablas salariales del presente Convenio.

Art. 22°.- Sistemas Científicos o de “Trabajo Medido”.

1. En estos sistemas, que se caracterizan por intentar llevar a cabo, a través de una serie más o menos compleja de operaciones, una medición técnica del rendimiento, y tienen como finalidad conseguir que éste sea superior al normal que viene obteniéndose, el rendimiento de la prestación de trabajo será el que en ellos se establezca.

2. En su implantación deberá concederse el necesario período de adaptación y se respetará el salario que se había alcanzado anteriormente, pudiendo dar lugar a la movilidad y redistribución del personal que requiera la nueva organización del trabajo.

3. Si durante el período de adaptación, el trabajador alcanza rendimientos superiores a los normales, tendrá derecho a percibir la diferencia entre el rendimiento normal y el superior que haya conseguido, regularizándose su situación, en su caso, cuando el sistema sea definitivamente implantado, de acuerdo con las tarifas que el mismo contenga.

4. Estos sistemas exigirán el establecimiento de una fórmula clara y sencilla para el cálculo de las retribuciones correspondientes.

5. Previamente a su implantación o revisión colectivas, deberá solicitarse, a los representantes legales de los trabajadores, el informe a que se refiere el art. 64, 1.3, d) y e) del Estatuto de los Trabajadores, que deberán emitir estos en el plazo de 15 días, y no podrá llevarse a cabo válidamente la implantación o revisión colectivas de estos sistemas, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el art. 41 del propio texto legal, si no son aceptados por los representantes de los trabajadores, o, de no aceptarlos estos, aprobados por la autoridad laboral competente.

Art. 23°.- Trabajo por Tarea, o Destajo, o por Unidad de obra, con Primas a la Producción o con Incentivo.

1. Se caracterizan estos sistemas por poner en relación directa la retribución con la producción del trabajo, con independencia, en principio, del tiempo invertido en su realización y por tener como objetivo la consecución de un rendimiento superior al normal.

2. El trabajo a tarea consiste en la realización, por jornada, de una determinada cantidad de obra o trabajo.

Si el trabajador termina la tarea antes de concluir la jornada diaria, la empresa podrá ofrecerle, y este aceptar o no, entre continuar prestando sus servicios hasta la terminación de la jornada, o que abandone el trabajo, dando por concluida la misma.

En el primer caso, la empresa deberá abonar el tiempo que medie entre la terminación de la tarea y la conclusión de la jornada diaria, como si se tratase de horas extraordinarias, pero sin que se computen éstas al efecto del límite fijado para las mismas en el art. 35.2 del Estatuto de los Trabajadores y sin que pueda exigirse durante dicho período un rendimiento superior al normal.

3. En los trabajos a destajo o por unidad de obra, y a efectos de su retribución sólo se atiende a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos, conjuntos o unidades determinadas, independientemente del tiempo invertido en su realización, si bien

puede estipularse un plazo para su terminación, en cuyo caso deberá terminarse dentro de él, pero sin que pueda exigirse, en ese caso, un rendimiento superior al normal.

4. En los trabajos que se presten a su aplicación, podrán establecerse primas a la productividad o incentivos, de tal forma que a los mayores rendimientos que se alcancen en el trabajo correspondan unos ingresos que guarden respecto a los normales, al menos, la misma proporción que la de dichos rendimientos en relación con los normales.

5. Si en cualquiera de los sistemas previstos en este artículo, el trabajador no alcanzase el rendimiento previsto por causa no imputable a la empresa, ni al trabajador, este tendrá derecho, al menos, al salario fijado para su categoría profesional más un 25%.

6. Con carácter previo a la implantación o revisión colectivas de estos sistemas, en cuanto supongan casos subsumibles en los supuestos del hecho del art. 64, 1.3, d) y e) del Estatuto de los Trabajadores, deberá solicitarse, en su caso, a los representantes legales de los trabajadores, el informe a que dicho precepto se refiere, y que deberán emitir en el plazo improrrogable de 15 días.

Del mismo modo, y en tanto constituyan modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, antes de proceder a su implantación o revisión colectivas, será necesario, en su caso, su aceptación por los representantes legales de los trabajadores, o de no prestarla estos, su aprobación por la autoridad laboral competente.

Art. 24°.- Discreción Profesional.

Como manifestación de los deberes generales de colaboración y buena fe que rigen la prestación del trabajo, el trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de la empresa.

Art. 25°.- Deberes del Empresario.

En relación con la prestación de trabajo, el empresario está obligado a facilitar a los trabajadores cuantos medios sean precisos para la adecuada realización de su cometido, así como los medios necesarios a efectos de su seguridad e higiene en el trabajo.

Y en general a respetar los derechos laborales de los trabajadores establecido en el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 26°.- Reclamaciones de los Trabajadores.

Sin perjuicio del derecho que asiste a los trabajadores de acudir y plantear sus reclamaciones ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente, podrán presentarlas ante la empresa en que prestan servicio, a través de sus representantes legales o sus jefes inmediatos.

Las empresas tratarán de resolver estas reclamaciones en el plazo más breve posible, con objeto de evitar o reducir su planteamiento formal en las mencionadas instancias.

CAPITULO V**PRODUCTIVIDAD Y TABLAS DE RENDIMIENTO****Art. 27°.- La Productividad como Bien Jurídicamente Protegido.**

La productividad es un bien constitucionalmente protegido, cuya mejora constituye un deber básico de los

trabajadores, debiendo colaborar los representantes legales de estos con la dirección de la empresa en orden a conseguir su incremento.

Art. 28º.- Rendimiento en los Sistemas de “Trabajo Medido”.

Cuando se empleen sistemas de organización científica del trabajo o de “trabajo medido”, las normas de implantación o aplicación de estos sistemas deberán establecer el rendimiento normal o exigible que se deba alcanzar, así como las tarifas retributivas aplicables en función de los mayores rendimientos que, en su caso, se consigan elaboradas de tal forma que el cálculo de la retribución correspondiente resulte claro y sencillo.

Art. 29º.- Rendimiento de los Sistemas de Trabajo con Prima o Incentivo.

En caso de aplicarse estos sistemas colectivos de trabajo, y como en el supuesto del artículo anterior, en su normativa de implantación o aplicación deberá figurar el rendimiento normal o exigible, y las tarifas retributivas correspondientes, construidas de forma que los ingresos respectivos guarden entre sí, al menos, la misma proporción que los rendimientos correspondientes.

Art. 30º.- Rendimiento en el Sistema de “Trabajo a Tiempo”.

Como se dispone en el art. 19 del presente Convenio, se presume que este sistema rige la prestación de trabajo, salvo disposición o pacto en contrario.

En este sistema la retribución será la que corresponda de acuerdo con la tabla salarial de este Convenio, y para su determinación se atenderá al tiempo de duración de la prestación de trabajo, siempre que el trabajador alcance en dicho tiempo, el rendimiento normal exigible al mismo.

Art. 31º.- Establecimiento de Tablas de Rendimiento.

En materia de establecimiento, aplicación y revisión de las tablas de rendimiento, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 5º del Título II del Convenio General del Sector y en su Anexo correspondiente.

**CAPITULO VI
PROMOCION EN EL TRABAJO**

Art. 32º.- Ascensos. Procedimiento.

Los ascensos se sujetarán al régimen siguiente:

1. El ascenso de los trabajadores a tareas o puestos de trabajo que impliquen mando o especial confianza, serán de libre designación y revocación por la empresa.

2. Para ascender, cuando proceda, a una categoría profesional superior, se establecerán por la empresa sistemas de carácter objetivo, pudiendo tomar como referencia, entre otras las siguientes circunstancias:

- A) Titulación adecuada.
- B) Conocimiento del puesto de trabajo.
- C) Historial profesional.
- D) Haber desempeñado función de superior categoría profesional.

E) Superar satisfactoriamente las pruebas que se propongan, las cuales deberán ser adecuadas al puesto de trabajo a desempeñar.

**CAPITULO VII
PERCEPCIONES ECONOMICAS**

Art. 33º.- Salario Base.

Para el año 1999, todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, en concepto de salario base, mensualmente las cantidades que para cada categoría se especifican en la Tabla Salarial que figura como ANEXO I. Para los años 2000 y 2001, se aplicará respectivamente un incremento igual al de la previsión de inflación establecida para el año respectivo en la Ley de los Presupuestos Generales del Estado, más un cero cuarenta y cinco por ciento (0,45%) en el año 2000, y un cero cuarenta por ciento (0,40%) en el año 2001.

Art. 34º.- Plus de Residencia.

De acuerdo con la normativa vigente, el salario base será incrementado en un 25% en concepto de indemnización por residencia.

Art. 35º.- Antigüedad.

a) En aplicación del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción sobre el concepto económico de la antigüedad (BOE 21-4-96), se acuerda la abolición definitiva del concepto y tratamiento del complemento personal de antigüedad, en los aspectos normativos y retributivos que hasta la fecha se venían contemplando en el presente Convenio Colectivo.

b) Los trabajadores mantendrán y consolidarán los importes a los que tuvieron derecho, por el complemento personal de antigüedad, a la fecha de la publicación del presente Acuerdo.

El Importe anterior así determinado, se adicionará en su caso, a cada trabajador que ya viniera percibiendo alguna cuantía por este concepto, el importe equivalente a la parte proporcional de antigüedad que el trabajador tuviera devengada y no cobrada a la fecha de publicación del presente Acuerdo, calculándose por defecto o por exceso, por años completos. Para el cálculo de los importes de esta parte de antigüedad devengada y no cobrada, se tendrá en cuenta los importes que para categoría y nivel se hallen fijados en el Convenio Colectivo de la Construcción de Ceuta.

c) Los importes obtenidos, al amparo de lo previsto en la letra a), se mantendrán invariables y por tiempo indefinido como un complemento retributivo "ad personam", es decir, no sufrirán modificaciones en ningún sentido, y por ninguna causa, extinguiéndose juntamente con la extinción del contrato del trabajador afectado con su empresa. Dicho complemento retributivo "ad personam" se reflejará en los recibos oficiales de salario con la denominación de "antigüedad consolidada".

Art. 36º.- Gratificaciones Extraordinarias.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán dos pagas extraordinarias al año, que se abonarán en los meses de Junio y Diciembre, antes de los días 30 y 20 respectivamente.

La cuantía de cada una de estas pagas será la figura en el Anexo I, incrementada por la aplicación del comple-

mento personal de antigüedad de cada trabajador.

Las pagas extraordinarias se devengarán por días naturales en la siguiente forma:

- a) Paga de Junio: de 1 de Enero a 30 de Junio.
- b) Paga de Navidad: de 1 de Julio a 31 de Diciembre.

Las pagas extraordinarias no se devengarán mientras dure cualquiera de las causas de suspensión de contrato previstas en el art. 45 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 37º.- Plus Compensación Antigüedad

Para 1999, los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán en concepto de plus de compensación de antigüedad la cantidad de 1.743 ptas. mensuales. Esta cantidad será objeto de revisión económica en los años 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 38º.- Proporcionalidad en el Devengo de las Pagas Extraordinarias.

El importe de las pagas extraordinarias para el personal que, en razón de su permanencia, no tenga derecho a la totalidad de su cuantía, será prorrateado según las siguientes normas:

- a) El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre natural, devengará la paga en proporción al tiempo de permanencia en la empresa durante el mismo.
- b) El personal que cese en el semestre respectivo se le hará efectiva una parte proporcional de gratificación en el momento de hacer su liquidación de haberes.
- c) El personal que preste sus servicios en jornada reducida o a tiempo parcial, devengará las pagas extraordinarias en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

Art. 39º.- Retribución de Vacaciones.

Todo el personal afectado por el presente Convenio percibirá, en el mes que tenga asignado de vacaciones, la retribución que para cada categoría se especifica en el Anexo I, incrementada por la aplicación del complemento personal de antigüedad.

La retribución de vacaciones se devengará por días naturales de 1 de Enero a 31 de Diciembre.

Art. 40º.- Proporcionalidad en el Devengo de la Retribución de Vacaciones.

En los casos de que el período de Vacaciones que corresponda al trabajador, sea inferior a 30 días por llevar menos de un año en la empresa, percibirá la parte proporcional correspondiente.

El personal que cese durante el transcurso del año tendrá derecho al abono de la retribución por vacaciones correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas, que se le hará efectiva en el momento de realizar su liquidación de haberes.

Art. 41º.- Trabajos Excepcionalmente Penosos, Tóxicos y Peligrosos.

A los trabajadores que tengan que realizar labores que resulten excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas, deberá abonárseles un incremento del 25% sobre su salario base. Si estas funciones se efectuaran durante la mitad de la jornada o en menos tiempo, el plus sería del 10%. Si por cualquier causa desapareciera las condiciones de excep-

cional penosidad, toxicidad o peligrosidad, dejarán de abonarse los indicados incrementos, no teniendo por tanto carácter consolidable.

En caso de discrepancia entre las partes sobre si un determinado trabajo, labor o actividad debe calificarse como excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso, corresponde a la autoridad laboral competente, mediante resolución fundada, y previos los informes técnicos oportunos, resolver lo procedente.

En cualquier caso tendrán la calificación de excepcionalmente penosas, tóxicas o peligrosas las siguientes tareas:

- Las que requieran cinturón de seguridad obligatoriamente.
 - Las desarrolladas en alturas superiores a 3 metros en "bambas".
 - Las realizadas con máquinas cortadoras de ladrillo, terrazos o mármoles.
 - La apertura de regolas con máquinas.
 - La conservación o reparación de alcantarillados.
- Este plus se devengará por día efectivamente trabajado.

Art. 42º.- Trabajos Nocturnos.

El personal que trabaje entre las veintidós horas y las seis de la mañana, percibirá un plus de trabajo equivalente al 25% del salario base de su categoría.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre el tiempo trabajado efectivamente. Si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el complemento correspondiente a toda la jornada trabajada.

Cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada esta con complemento de nocturnidad.

Art. 43º.- Plus de Transporte.

Con el fin de compensar los gastos que se producen a los trabajadores para acudir a sus puestos de trabajo, para 1999 se establece un plus extrasalarial de 165 ptas. por día efectivo trabajado para todas las categorías. Esta cantidad será objeto de revisión económica en los años 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 44º.- Plus por Desgaste de Herramientas.

A todo el personal que por decisión de la empresa aporte herramientas necesarias para el trabajo, le serán abonadas en 1999, 1.570 ptas. mensuales en concepto de plus extrasalarial para compensar los gastos originados al trabajador. Esta cantidad será objeto de revisión económica en los años 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 45º.- Plus de Asistencia.

Reconociendo el grave problema que supone el absentismo laboral, y los efectos negativos que produce, dada su negativa incidencia en la productividad, se establece un plus de asistencia tendente a corregir el absentismo.

Dicho plus se fija para 1999 en la cuantía de 57 ptas. por día efectivo de trabajo para todas las categorías, que se abonarán mensualmente. El trabajador que durante un mes haya faltado algún día, no tendrá derecho a percibir

este plus.

Esta cantidad será objeto de revisión económica en los años 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Art. 46º.- Realización de Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias, en todo caso, por su naturaleza, serán voluntarias de acuerdo con las disposiciones vigentes, excepto las que tengan su causa en fuerza mayor. Con independencia de los límites establecidos en el art. 68.2 C.G.S.C., las partes, a fin de tender a mantener o, en su caso, incrementar el volumen de empleo, instan a empresas y trabajadores afectados a que, cuando por razones organizativas o productivas sea posible, tienda a la supresión o reducción de las horas extraordinarias.

Art. 47º.- Horas Extraordinarias Estructurales.

Se consideraran horas extraordinarias estructurales las motivadas por pedidos o puntas de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y pérdida o deterioro de la producción, o por cualquier circunstancia de carácter estructural que altere el proceso normal de producción.

El número de horas extraordinarias que realice cada trabajador, salvo el supuesto de fuerza mayor, no excederá de 2 al día, 20 al mes y 80 al año.

Art. 48º.- Retribución de las Horas Extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se realicen, de acuerdo con lo establecido en el presente Convenio, se abonarán en 1999 al precio de 1.074 ptas. para los Niveles XI y XII, 1.611 ptas. para los Niveles VIII y IX. Estas cantidades serán objeto de revisión económica en los años 2000 y 2001, conforme a lo establecido en el artículo 33 del presente Convenio.

Las empresas podrán, siempre y cuando no se perturbe el normal proceso productivo, compensar la retribución de las horas extraordinarias por tiempos equivalentes de descanso.

En el supuesto de que se realizara la compensación prevista en el párrafo anterior, las horas extraordinarias compensadas no se computarán a los efectos de los límites fijados para las mismas en el artículo anterior.

Art. 49º.- Indemnizaciones.

Durante el periodo de vigencia del presente Convenio se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este Convenio:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, el importe de una mensualidad de todos los conceptos del presente Convenio.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional: 5.250.000 de pesetas.

En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a la viuda o beneficiarios del trabajador, según las normas de la Seguridad Social.

Art. 50º.- Pago del Salario.

1. Todas las percepciones se abonarán mensualmente, por períodos vencidos y dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al de su devengo, aunque el traba-

jador tendrá derecho a percibir quincenalmente anticipos, cuya cuantía no será superior al 90% de las cantidades devengadas.

2. Las empresas destinarán al pago, la hora inmediata siguiente a la finalización de la jornada ordinaria, en las fechas habituales de pago. Cuando por necesidades organizativas se realice el pago dentro de la jornada laboral, ésta se interrumpirá y se prolongará después del horario de trabajo por el tiempo invertido en el pago, sin que en ningún caso tal prolongación pueda exceder en más de una hora.

3. El tiempo invertido en el pago de retribuciones y anticipos a cuenta de las mismas quedará exento del cómputo de la jornada laboral, considerándose como de mera permanencia en el centro de trabajo y por tanto no retribuido a ningún efecto.

4. Las empresas quedan facultadas para pagar las retribuciones y anticipos a cuenta de los mismos, mediante cheque, transferencia u otra modalidad de pago, a través de entidad bancaria o financiera. Si la modalidad de pago fuera el cheque, el tiempo invertido en su cobro será por cuenta del trabajador.

5. El trabajador deberá facilitar a la empresa, al tiempo de su ingreso o incorporación a la misma, su Número de Identificación Fiscal (NIF), de conformidad con la normativa aplicable al respecto.

CAPITULO VIII TIEMPO DE TRABAJO

Art. 51º.- Jornada Laboral.

1. La jornada ordinaria anual para los años 1999 y 2000 será de 1.760 horas de trabajo efectivo, y de 1.756 horas durante el año 2001.

En los quince días inmediatamente posteriores a la fecha de publicación del presente Convenio, la empresa elaborará un calendario anual en el que vengan especificadas las horas anuales correspondientes a cada ejercicio. Dicho calendario será respetado a todos los efectos, salvo que por motivos organizativos o de producción deba ser modificado, respetándose en todo caso, el derecho de los trabajadores a que en cómputo anual no se superen las horas establecidas para cada ejercicio.

Se acompaña en el Anexo VI, modelo tipo orientativo de calendario laboral anual, que será amoldado a las necesidades de cada empresa.

2. La jornada ordinaria semanal será de 40 horas distribuidas de lunes a viernes. Los sábados se consideran no laborales y los domingos festivos.

3. Todo el personal afectado por el presente Convenio podrá disfrutar de 20 minutos diarios, incluidos en su jornada laboral, por tanto retribuidos, para el desayuno.

4. Con motivo de las fiestas navideñas, la jornada laboral de los días 24 y 31 de Diciembre finalizará a las 14,00 horas.

5. La semana de feria de Ceuta no será laborable, entendiéndose incluida, en esta semana, la Fiesta Gremial. Queda terminantemente prohibido conceder el permiso de vacaciones en el comienzo o durante esta semana de feria.

6. En cada centro de trabajo la empresa exhibirá en lugar visible el calendario laboral.

Art. 52º.- Prolongación de Jornada.

El trabajo de los operarios con funciones de mantenimiento y reparación de instalaciones o maquinaria, necesarias para la reanudación o continuidad del proceso productivo, así como del personal que ponga en marcha o cierre el trabajo de los demás, podrá prolongarse por el tiempo necesario, sin que el exceso sobre la jornada ordinaria se compute como horas extraordinarias, debiendo abonarse a prorrata del valor de la hora extraordinaria.

Art. 53º.- Turnos de Trabajo.

1. Las empresas podrán establecer turnos de trabajo por razones técnicas, organizativas o productivas, salvo que implique modificación de condiciones de trabajo, en cuyo caso será preciso el acuerdo con los representantes de los trabajadores si los hubiere.

2. Las empresas que, por las características de su actividad, necesiten establecer jornadas ininterrumpidas durante las 24 horas del día, organizarán los turnos de tal modo, que, salvo adscripción voluntaria, cada trabajador no podrá permanecer en el turno de noche más de dos semanas consecutivas.

3. En las empresas en que se realice actividad laboral por equipos de trabajos en régimen de turnos, se podrán computar por periodos de hasta cuatro semanas los descansos entre jornada y semanal.

4. En las empresas en las que tengan establecido sistemas de turnos, el trabajador viene obligado a permanecer en su puesto de trabajo hasta la llegada del relevo. El tiempo trabajado durante la espera, sin perjuicio de su abono a prorrata del valor de la hora extraordinaria de trabajo, no se computará como jornada extraordinaria.

Art. 54º.- Horas no Trabajadas por Interrupción de la Actividad.

1. Cuando la empresa acuerde la suspensión de la actividad, debido a causa de fuerza mayor, accidentes atmosféricos, inclemencias del tiempo, falta de suministros o cualquier otra causa; el trabajador tendrá derecho a percibir el total de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario la totalidad de las retribuciones según la media aritmética de lo devengado durante los tres meses anteriores por días efectivos de trabajo.

2. Para tener derecho al percibo de los salarios, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar o centro de trabajo en las horas fijadas para el comienzo del trabajo, salvo indicación expresa y por escrito de la empresa en sentido contrario.

3. Las horas no trabajadas por interrupción de la actividad, debido a causa de fuerza mayor, se recuperarán a razón de una hora diaria en los días laborables siguientes, previa comunicación a los trabajadores afectados y, en su caso, a los representantes de los trabajadores.

4. En ningún caso las empresas podrán obligar a

los trabajadores a recuperar las horas que hayan permanecido sin trabajar en el centro de trabajo por inclemencias del tiempo. Contrariamente, acordada por la empresa, por el mismo motivo la suspensión de la jornada y el abandono del centro de trabajo, serán recuperables las horas que falten para completar la jornada.

Art. 55º.- Jornadas Especiales.

Se exceptúan de la aplicación del régimen de jornada ordinaria de trabajo, previsto con carácter general en el presente Convenio, las actividades siguientes:

a) La jornada de los porteros, guardas y vigilantes será de 72 horas semanales, remunerándose a prorrata de su salario base las que excedan de la jornada ordinaria establecida en el presente Convenio.

b) En la realización de trabajos subterráneos en que concurren circunstancias de especiales penosidad, derivadas de condiciones anormales de temperatura, humedad o como consecuencia del esfuerzo suplementario debido a la posición inhabitual del cuerpo al trabajar, la jornada ordinaria semanal de trabajo no podrá ser superior a las 36 horas.

c) Los trabajos en los denominados "cajones de aire comprimido" tendrán la duración que señala la Orden Ministerial de 20 de Enero de 1956.

d) Las empresas que estén abonando compensaciones económicas por trabajos excepcionalmente tóxicos, penosos o peligrosos, podrán pactar su sustitución por reducciones de jornada en los términos que, en cada caso, se establezcan.

Art. 56º.- Vacaciones.

1. El personal afectado por el presente Convenio, sea cual fuere su modalidad de contratación laboral, tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de treinta días de duración, iniciándose, en cualquier caso, su disfrute en día laborable.

2. Las vacaciones se disfrutarán por años naturales. El primer año de prestación de servicios en la empresa solo se tendrá derecho al disfrute de la parte proporcional correspondiente al tiempo realmente trabajado durante dicho año.

3. El derecho a vacaciones no es susceptible de compensación económica. No obstante, el personal que cese durante el transcurso del año tendrá derecho al abono del salario correspondiente a la parte de vacaciones devengadas y no disfrutadas, como concepto integrante de la liquidación de su baja en la empresa.

4. A efectos del devengo de vacaciones, se considerará como tiempo efectivamente trabajado el correspondiente a la situación de incapacidad laboral transitoria, sea cual fuere su causa. No obstante, dado que el derecho al disfrute de vacaciones caduca con el transcurso del año natural, se perderá el mismo, si al vencimiento de éste el trabajador continuase de baja, aunque mantendrá el derecho a percibir la diferencia entre la retribución de vacaciones y la prestación de I.L.T.

5. Una vez iniciado el disfrute del período reglamentario de vacaciones, si sobreviene la situación de incapacidad laboral transitoria, la duración de la misma se computará como días de vacaciones, sin perjuicio del derecho del trabajador a percibir la diferencia entre la retribución correspondiente a vacaciones y la prestación de I.L.T.

6. El disfrute de las vacaciones, como norma general y salvo pacto en contrario, tendrá carácter ininterrumpido.

7. La retribución de vacaciones será la que, para cada categoría, se especifica en la Tabla Salarial que figura como Anexo I.

Art. 57°.- Permisos y Licencias.

1. El trabajador, previo aviso al menos con cuarenta y ocho horas, salvo acreditada urgencia, y justificación posterior, se encuentra facultado para ausentarse del trabajo, manteniendo el derecho a la percepción de todos aquellos conceptos retributivos que no se encuentren vinculados de forma expresa a la prestación efectiva de la actividad laboral, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) En caso de alumbramiento de la esposa, o adopción legal, la licencia retribuida será de cuatro días, ampliándose a cinco en caso de coincidir alguno de los anteriores en día festivo.
- c) Un día por matrimonio de hijo.
- d) Por enfermedad grave o muerte de familiares (padres hijos, abuelos, nietos, hermanos, cónyuge y hermanos políticos) la licencia retribuida será de tres días ampliables a siete cuando fuera necesario desplazarse a la península.
- e) Se tendrá derecho a cuatro días al año para la obtención o renovación del D.N.I., carnet de conducir y pasaporte, así como para el traslado de la residencia habitual.
- f) Por el tiempo necesario para concurrir a exámenes, como consecuencia de los estudios que estén realizando en centros de enseñanza, universitarios o de formación profesional de carácter público o privado, reconocidos.

2. En las mismas condiciones de las previstas en el apartado anterior, el trabajador podrá ausentarse del trabajo por el tiempo necesario para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en alguna norma legal un período determinado de ausencia, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a su duración y compensación económica.

En el supuesto de que, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo público, el trabajador perciba una compensación económica, cualquiera que sea su denominación, se descontará el importe de la misma de la retribución a que tuviera derecho en la empresa.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de prestación del trabajo en más del 25 % de las horas laborables de un período de tres meses, la empresa se encuentra facultada para decidir el paso del trabajador afectado a la situación de excedencia forzosa, con todos los efectos inherentes a la misma.

3. Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho, sin pérdida alguna de retribución, a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, e igualmente sin pérdida de retribución, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada laboral en media hora diaria con la misma finalidad.

En el caso de que la madre y el padre trabajen, este permiso podrá ser disfrutado únicamente por uno de ellos.

4. El trabajador, que por razones de guarda legal, tenga a su cuidado directo a algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra activi-

dad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario, entre un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

El ejercicio de este derecho por parte del trabajador durante los primeros nueve meses de vida del menor es incompatible con el previsto en el apartado 3 del presente artículo.

CAPITULO IX MOVILIDAD FUNCIONAL

Art. 58°.- Cambio de Puesto de Trabajo.

Se entiende por movilidad funcional la que se deriva de la facultad que tiene el empresario para decidir el cambio de puesto de trabajo de sus trabajadores, cuando lo estime necesario para la buena marcha de la organización, siempre que se efectúe sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales que correspondan a estos, y se respeten las limitaciones exigidas por las titulaciones académicas o profesionales que se requieran para ejercer la prestación laboral de que se trate y la pertenencia al grupo profesional correspondiente.

Art. 59°.- Trabajos de Superior Categoría.

1. Por necesidades organizativas, de producción o de contratación, el trabajador podrá ser destinado a ocupar un puesto de superior categoría a la que tuviera reconocida por plazo que no exceda de los seis meses durante un año, u ocho meses durante dos años, teniendo derecho a percibir, mientras se encuentre en tal situación, la remuneración correspondiente a la función efectivamente desempeñada.

2. Transcurrido dicho período, el trabajador podrá reclamar de la empresa la clasificación profesional adecuada y, si este no resolviese favorablemente, en un plazo de quince días, y previo informe, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores, podrá reclamarla ante la jurisdicción competente, y surtirá efectos, si es estimada la reclamación y una vez firme la resolución correspondiente, a partir del día en que el interesado solicitó por escrito, su adecuada clasificación.

3. Cuando se realicen funciones de categoría superior, pero no proceda el ascenso por no reunir el interesado los requisitos precisos al respecto, el trabajador tendrá derecho a percibir la diferencia retributiva existente entre la categoría asignada y la de la función efectivamente realizada.

4. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice, de común acuerdo con la empresa, con el fin de prepararse para el ascenso.

5. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable, salvo en lo que se refiere a la retribución, en los supuestos de sustitución por servicio militar obligatorio, incapacidad laboral transitoria, maternidad, permiso y excedencias forzosas o especiales en los que la sustitución comprenderá todo el tiempo que duran las circunstancias que la hayan motivado.

Art. 60°.- Trabajos de Inferior Categoría.

1. La empresa, por necesidades perentorias, transi-

torias o imprevisibles, podrá destinar a un trabajador a realizar tareas correspondientes a una categoría profesional inferior a la suya por el tiempo imprescindible, y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, no pudiendo el interesado negarse a efectuar el trabajo encomendado, siempre que ello no perjudique su formación profesional. En esta situación, el trabajador seguirá percibiendo la remuneración que, por su categoría y función anterior, le corresponda.

2. A un trabajador no se le podrá imponer la realización de trabajos propios de categoría inferior durante más de tres meses al año, mientras todos los trabajadores de la misma categoría no hayan rotado en la realización de dichas tareas. No se considerarán a efectos del cómputo los supuestos de avería o fuerza mayor.

3. Si el destino de inferior categoría profesional hubiera sido solicitado por el propio trabajador, se asignará a éste la retribución que le corresponda por la función efectivamente desempeñada, pero no se le podrá exigir que realice trabajos de categoría superior a aquella por la que se le retribuye.

Art. 61º.- Personal de Capacidad Disminuida.

1. El personal que, por edad u otra circunstancia, haya experimentado una disminución en su capacidad de realizar las funciones que le competen, podrá ser destinado por la empresa a trabajos adecuados a sus condiciones actuales, siempre que existan posibilidades para ello, asignándosele la clasificación profesional que le corresponda de acuerdo con sus nuevos cometidos, así como la remuneración correspondiente a su nueva categoría profesional.

2. Cuando en la empresa existan puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores con capacidad disminuida, tendrán preferencia para desempeñarlos a igualdad de condiciones, y en su caso, los trabajadores de la propia empresa en los términos expresados en el apartado anterior.

3. El trabajador que no esté conforme con su paso a la situación de capacidad disminuida o con la nueva categoría que se le asigne podrá interponer la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente.

4. Integración Social de Minusválidos. A los efectos de lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, y teniendo en consideración que las actividades y trabajos de las obras comportan riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores, el cómputo del 2% se realizará sobre el personal adscrito a Centros de trabajo permanente.

Art. 62º.- Trabajos Susceptibles de Originar Perjuicio para la Salud sin Merma de la Capacidad Laboral.

1. Cuando un trabajador, sin merma de su capacidad laboral, pudiera resultar previsiblemente y con cierto fundamento perjudicado en su salud, con motivo u ocasión del trabajo que habitualmente realiza, a criterio del Médico de Empresa o facultativo designado por esta a tal efecto, podrá ser destinado por la empresa a un nuevo puesto de trabajo, si lo hubiera, en el que no exista tal riesgo o peligro y adecuado a su nivel de conocimientos y experiencia, asignándosele la clasificación profesional correspondiente a sus nuevas funciones, así como la remuneración que corresponda a éstas.

2. Si el trabajador no estuviese conforme con el cambio de puesto, podrá interponer la oportuna reclamación ante la jurisdicción competente.

Art. 63º.- Movilidad geográfica.

En todo lo relacionado con la movilidad geográfica, se estará a lo dispuesto en el art. 83 y siguientes, del Convenio General de la Construcción.

CAPITULO X SUSPENSION Y EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

Art. 64º.- Causas y Efectos de la Suspensión.

1. El contrato de trabajo podrá suspenderse por las siguientes causas:

- a) Mutuo acuerdo de las partes.
- b) Las consignadas válidamente en el contrato.
- c) Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional de los trabajadores.
- d) Maternidad de la mujer trabajadora, y adopción de menores de cinco años.
- e) Cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutorio.
- f) Ejercicio de cargo público representativo.
- g) Privación de libertad del trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- h) Suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.
- i) Fuerza mayor.
- j) Causas económicas o tecnológicas que impidan la prestación y aceptación del trabajo.
- k) Excedencia forzosa.
- l) Ejercicio del derecho de huelga.
- m) Cierre legal de la empresa.

2. La suspensión exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo.

Art. 65º.- Suspensión del Contrato por causa de fuerza mayor temporal.

1. A efectos de la causa de suspensión prevista en la letra i) del apartado 1 del artículo anterior tendrá la consideración de fuerza mayor temporal, entre otras, siempre que resulten imprevisibles, o siendo previsibles, resulten inevitables, las situaciones siguientes:

- a) Imposibilidad de recepción de acopios materiales o suministros de los mismos.
- b) Cortes del suministro de energía, por causas ajenas a la empresa.
- c) Fenómenos climatológicos que impidan la normal realización de los trabajos.
- d) Paralización de la obra o parte de esta por orden gubernativa, resolución administrativa u otras causas similares ajenas a la voluntad del empresario, sin perjuicio, de lo establecido al respecto para el contrato fijo de obra, en el presente Convenio.

2. En estos supuestos, los plazos establecidos en el art. 51.º del Estatuto de los Trabajadores, se reducirán a la mitad, en cuanto a su duración, y la documentación justificativa será la estrictamente necesaria.

Art. 66°.- Excedencia Forzosa.

1. Los supuestos de excedencia forzosa previstos en la Ley darán lugar al derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante su vigencia. El reintegro se solicitará dentro del mes siguiente al cese en el cargo que motivó la excedencia, perdiéndose el derecho al reintegro si se solicita transcurrido este plazo.

2. La duración del contrato de trabajo no se verá alterada por la situación de excedencia forzosa del trabajador, y en el caso de llegar el término del contrato durante el transcurso de la misma, se extinguirá dicho contrato previa su denuncia o preaviso, salvo pacto en contrario.

Art. 67°.- Excedencia Voluntaria.

1. El trabajador con, al menos, una antigüedad en la empresa de un año tendrá derecho a que se reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no inferior a un año ni superior a cinco. Este derecho sólo podrá ser ejercitado de nuevo, por el mismo trabajador, si hubieran transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia, salvo casos excepcionales, en que podrá reducirse dicho plazo de común acuerdo.

2. Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha de nacimiento o adopción de este si es menor de cinco años. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando. Cuando el padre y la madre trabajen, solo uno de ellos podrá ejercer este derecho.

3. El trabajador excedente conserva sólo un derecho preferente al reintegro en las vacantes, de igual o similar categoría a la suya, que hubiera o se produjera en la empresa, y siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación al término de la excedencia, salvo durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia para el cuidado de hijos de hasta tres años, en que tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad durante dicho año.

4. Durante el período de excedencia, el trabajador no podrá prestar sus servicios en otra empresa que se dedique a la misma actividad. Si así lo hiciera, perderá automáticamente su derecho de reintegro.

5. En las excedencias pactadas se estará a lo que establezcan las partes.

Art. 68°.- Causas y Efectos de la Extinción.

En cuanto a la extinción del contrato de trabajo se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y, en concreto, a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores en sus artículos 49.º a 56.º, ambos inclusive, y a lo dispuesto en el artículo 13º del presente Convenio.

Art. 69°.- Ceses.

La extinción del contrato, según el carácter del mismo, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Durante el período de prueba, las empresas y los trabajadores podrán dar por terminado su contrato sin nece-

sidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna.

b) En los contratos temporales, la extinción se producirá cuando transcurra el plazo de duración fijado en los mismos, previa su denuncia, en su caso.

c) En cuanto al contrato de fijo en obra, se estará a lo dispuesto al respecto en la regulación que del mismo se efectúa en el presente Convenio.

Art. 70°.- Finiquitos.

El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como ANEXO III del presente Convenio.

Toda comunicación de cese o de preaviso deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado. Cuando se utilice como propuesta, no será preciso cumplimentar la parte que figura después de la fecha y lugar.

El recibo de finiquito, que será expedido por la organización patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del trabajador, no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de firma del recibo de finiquito.

Art. 71°.- Jubilación.

Se reconocen tres clases distintas de jubilación:

A) Jubilación Voluntaria Anticipada.

1. Los trabajadores que hayan cumplido sesenta y tres años y no tengan sesenta y cinco cuando soliciten la jubilación, y ésta sea posible, tendrán derecho a la percepción de las indemnizaciones económicas que se establecen a continuación, en función de la edad del trabajador y de sus años de antigüedad en la empresa:

ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA	EDAD	MESES INDEMNIZACION
2 a 5	63	2
6 a 10	63	3
11 a 20	63	4
21 a 30	63	5
más de 30	63	6
2 a 5	64	1
6 a 10	64	2
11 a 20	64	3
21 a 30	64	4
más de 30	64	5

Las cifras de la columna de la derecha indican el número total de meses de salario en que se cuantifica la indemnización.

El salario mensual se refiere a la jornada normal, excluyendo, en su caso, las horas extraordinarias.

2. Los requisitos necesarios para que nazca tal derecho son los siguientes:

a) Que se efectúe de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador jubilable.

El acuerdo se reflejará por escrito, estableciendo claramente la cantidad que corresponde en concepto de indemnización, conforme a la tabla anterior.

b) Que el trabajador lleve dos años, como mínimo, de servicio ininterrumpido en la empresa obligada al pago de la indemnización, en el momento de la jubilación anticipada.

3. La jubilación voluntaria anticipada, en los términos establecidos y con la indemnización que proceda, en cada caso, según la tabla anterior, comprometerá al empresario a dar ocupación a otro trabajador por el tiempo estricto que faltase al jubilable para cumplir los sesenta y cinco años. La contratación del trabajador sustituto deberá hacerse con arreglo a una de las modalidades de contratación temporal o eventual previstas, en cada momento por la legislación vigente, y, a su vez, con los siguientes condicionamientos:

a) Que no exista en la empresa personal fijo de plantilla disponible, en expectativa de destino o realizando otras funciones distintas a las de su categoría laboral, para cubrir la vacante producida. El acuerdo de la empresa y el trabajador jubilable deberá ser comunicado de inmediato en su caso, a los representantes de los trabajadores en el seno de la empresa o centro de trabajo correspondiente.

b) La contratación del trabajador sustituto se hará para el puesto y categoría profesional más acorde con las necesidades de la empresa, dejando a salvo las expectativas de promoción de los restantes trabajadores de la empresa de que se trate.

4. En el caso de que la indemnización pactada entre empresa y trabajador jubilable fuera superior a la anteriormente establecida, la duración del contrato temporal o eventual del trabajador sustituto podrá reducirse en tantos meses cuantas mensualidades de más se abonen en concepto de indemnización.

B) Jubilación Anticipada a los 64 Años como Medida de Fomento de Empleo.

Se estará a lo dispuesto al respecto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de Julio.

C) Jubilación Forzosa.

Como política de fomento del empleo y por necesidades del mercado de trabajo en el sector, y con independencia de las dos clases de jubilación a que se refieren los apartados inmediatamente precedentes, se establece la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años de edad, salvo pacto individual en contrario de los trabajadores que tengan cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

CAPITULO XI FALTAS Y SANCIONES

Art. 72º.- Clases de Faltas.

Las faltas cometidas por los trabajadores al servicio de las empresas del sector se clasifican atendiendo a su importancia, y en su caso, a su reincidencia, en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 73º.- Faltas leves.

Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Hasta tres faltas de puntualidad en un mes, sin

motivo justificado.

2. La no comunicación, con 48 horas como mínimo de antelación, de cualquier falta de asistencia al trabajo por causas justificadas, a no ser que se acredite la imposibilidad de hacerlo.

3. El abandono del centro o del puesto de trabajo sin causa o motivo justificado, aun por breve tiempo, siempre que dicho abandono no fuera perjudicial para el desarrollo de la actividad productiva de la empresa o causa de daños o accidentes a sus compañeros de trabajo, en que podrá ser considerada grave o muy grave.

4. Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

5. La falta de atención y diligencia debidas en el desarrollo del trabajo encomendado, siempre y cuando no cause perjuicio de consideración a la empresa o a sus compañeros de trabajo, en cuyo supuesto podrá ser considerada como grave o muy grave.

6. Pequeños descuidos en la conservación del material.

7. No comunicar a la empresa cualquier variación de su situación que tenga incidencia en lo laboral, como el cambio de su residencia habitual.

8. La falta ocasional de aseo o limpieza personal, cuando ello ocasione reclamaciones o quejas de sus compañeros o jefes.

9. Las faltas de respeto, de escasa consideración, a sus compañeros, e, incluso a terceras personas ajenas a la empresa o centro de su actividad, siempre que ello se produzca con motivo u ocasión del trabajo.

10. Permanecer en zonas o lugares distintos de aquellos en que realice su trabajo habitual sin causa que lo justifique, o sin estar autorizado para ello.

11. Encontrarse en el local de trabajo, sin autorización, fuera de la jornada laboral.

12. La inobservancia de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo que no entrañen riesgo grave para el trabajador, ni para sus compañeros o terceras personas.

13. Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada laboral. Si tales discusiones produjesen graves escándalos o alborotos, podrán ser considerados como faltas graves o muy graves.

14. Distraer a sus compañeros durante el tiempo de trabajo y prolongar las ausencias breves y justificadas por tiempo superior al necesario.

15. Usar el teléfono para asuntos particulares, sin la debida autorización.

Art. 74º.- Faltas Graves.

Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Más de tres faltas de puntualidad en un mes, o hasta tres cuando el retraso sea superior a quince minutos, en cada una de ellas, durante dicho período, y sin causa justificada.

2. Faltar dos días al trabajo durante un mes sin causa que lo justifique.

3. No prestar la diligencia o la atención debidas en el trabajo encomendado, que pueda suponer riesgo o perjuicio de cierta consideración para el trabajador, sus compañeros, la empresa o terceros.

4. La simulación de supuestos de incapacidad laboral transitoria o accidente.

5. La inobservancia de las órdenes o el incumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene en el trabajo, cuando las mismas supongan riesgo grave para el trabajador, sus compañeros o terceros, así como negarse al uso de los medios de seguridad facilitados por la empresa.

6. La desobediencia a los superiores en cualquier materia de trabajo, siempre que la orden no implique condición vejatoria para el trabajador, o entrañe riesgo para la vida o salud, tanto de él como de otros trabajadores.

7. Cualquier alteración o falsificación de datos personales o laborales relativos al propio trabajador o a sus compañeros.

8. La negligencia o imprudencia graves en el desarrollo de la actividad encomendada.

9. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares en la obra, o centro de trabajo, así como utilizar para usos propios herramientas de la empresa, tanto dentro como fuera de los locales de trabajo, a no ser que se cuente con la oportuna autorización.

10. La disminución voluntaria y ocasional en el rendimiento de trabajo.

11. Proporcionar datos reservados o información de la obra o centro de trabajo o de la empresa a personas ajenas, sin la debida autorización para ello.

12. La ocultación de cualquier hecho o falta que el trabajador hubiese presenciado y que podría causar perjuicio grave de cualquier índole para la empresa, para sus compañeros de trabajo o para terceros.

13. No advertir, inmediatamente a sus jefes, al empresario o a quien lo represente, de cualquier anomalía, avería o accidente que observe en las instalaciones, maquinaria o locales.

14. Introducir o facilitar el acceso al centro de trabajo a personas no autorizadas.

15. La negligencia grave en la conservación o en la limpieza de materiales y máquinas que el trabajador tenga a su cargo.

16. La reincidencia en cualquier falta leve, dentro del mismo trimestre, cuando haya mediado sanción por escrito de la empresa.

Art. 75º.- Faltas Muy Graves.

1. Más de diez faltas de puntualidad no justificadas cometidas en el período de tres meses, o de veinte durante seis meses.

2. Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa o motivo que lo justifique.

3. El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en el trabajo, gestión o actividad encomendados; el hurto y el robo, tanto a sus compañeros como a la empresa o a cualquier persona que se halle en el centro de trabajo o fuera del mismo durante el desarrollo de su actividad laboral.

4. Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar desperfectos en cualquier material, herramientas, máquinas, instalaciones, edificios, aparatos, enseres, documentos, libros o vehículos de la empresa o del centro de trabajo.

5. La embriaguez y la toxicomanía habitual durante el trabajo, si repercuten negativamente en el mismo.

6. La revelación a terceros de cualquier información de reserva obligada, cuando de ello pueda derivarse un perjuicio sensible para la empresa.

7. La competencia desleal.

8. Los malos tratos de palabras u obras o faltas graves de respeto y consideración a los superiores, compañeros o subordinados.

9. La imprudencia o negligencia inexcusables, así como el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo cuando sean causantes de accidente laboral grave, perjuicios graves a sus compañeros o a terceros, o daños graves a la empresa.

10. El abuso de autoridad por parte de quien la ostente.

11. La disminución voluntaria y reiterada o continuada en el rendimiento normal del trabajo.

12. La desobediencia continuada o persistente.

13. Los actos desarrollados en el centro de trabajo o fuera de él con motivo u ocasión del trabajo encomendado, que puedan ser constitutivos de delito.

14. La emisión maliciosa o por negligencia inexcusable de noticias o información falsa referente a la empresa o centro de trabajo.

15. El abandono del puesto de trabajo sin justificación, especialmente en puestos de mando o responsabilidad, o cuando ello ocasione evidente perjuicio para la empresa o pueda llegar a ser causa de accidente para el trabajador, sus compañeros o terceros.

16. La imprudencia temeraria en el desempeño del trabajo encomendado, o cuando la forma de realizarlo implique riesgo de accidente o peligro grave de avería para las instalaciones o maquinaria de la empresa.

17. La reincidencia en falta grave, aunque sea de

distinta naturaleza, dentro del mismo semestre, siempre que haya sido objeto de sanción por escrito.

Art. 76º.- Sanciones. Aplicación.

1. Las sanciones que las empresas pueden aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas serán las siguientes:

A) Faltas Leves:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación por escrito.

B) Faltas Graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de 1 a 15 días.

C) Faltas Muy Graves:

1. Suspensión de empleo y sueldo de 16 a 90 días.
2. Despido.

2. Para la aplicación y graduación de las sanciones que anteceden en el punto 1), se tendrá en cuenta:

a) El mayor o menor grado de responsabilidad del que comete la falta.

b) La categoría profesional del mismo.

c) La repercusión del hecho en los demás trabajadores y en la empresa.

3. Previamente a la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves a los trabajadores que ostenten la condición de representante legal o sindical, les será instruido expediente contradictorio por parte de la empresa, en el que serán oídos, aparte del interesado, los restantes miembros de la representación a que éste perteneciera, si los hubiere.

La obligación de instruir expediente contradictorio aludido anteriormente se extiende hasta el año siguiente a la cesación en el cargo representativo.

4. En aquellos supuestos en los que la empresa pretenda imponer una sanción a los trabajadores afiliados a un sindicato deberá, con carácter previo a la imposición de tal medida, dar audiencia a los delegados sindicales, si los hubiere.

Art. 77º.- Otros Efectos de las Sanciones.

Las empresas anotarán en los expedientes laborales de sus trabajadores las sanciones que por falta grave o muy grave se les impongan, anotando también la reincidencia en las faltas leves.

**CAPITULO XII
SEGURIDAD E HIGIENE**

Art. 78º.- Legislación Aplicable.

En materia de seguridad e higiene se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de noviembre (B.O.E. de 10-11-1995).

Art. 79º.- Organos de Prevención.

Se estará a lo dispuesto en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995 de 8 de noviembre.

Art. 80º.- Pernoctar en las Obras.

Queda terminantemente prohibido pernoctar en las

obras con la salvedad de los guardas o vigilantes contratados a tal fin. Los trabajadores y empresarios podrán ser sometidos por los representantes de los trabajadores a la disciplina laboral de la Inspección de Trabajo en caso de incumplimiento.

Art. 81º.- Ropa de Trabajo.

Las empresas afectadas por el presente convenio están obligadas a entregar a todo el personal monos de trabajo nuevos, guantes y cascos que serán de uso obligatorio, así como trajes y botas de agua, y botas con protección anticlavos cuando fuera preciso.

La primera entrega se hará dentro de la primera quincena de prestar sus servicios el trabajador y se irán renovando las prendas necesarias cada cuatro meses.

**CAPITULO XIII
REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES**

Art. 82º.- Representación Unitaria.

Los trabajadores tienen derecho a participar en la empresa a través de los Comités de Empresa o Delegados de Personal, en los términos regulados en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, y en los apartados siguientes:

a) Dada la movilidad del personal del Sector de la Construcción, y de conformidad del art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, se pacta que la antigüedad mínima en la empresa para ser elegible queda reducida a tres meses.

b) Por la misma razón, expresada en el párrafo precedente, de la movilidad del personal, en las obras, el número de representantes podrá experimentar, cada año, el ajuste correspondiente, en más o menos, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

En caso de que se produzca un incremento de la plantilla, se podrán celebrar elecciones parciales, en los términos establecidos en el art. 15 del Real Decreto 1311/1986. Si por el contrario hubiera una disminución, procederá la celebración de nuevas elecciones, salvo que los sindicatos o grupos de trabajadores representados acuerden otra forma de proceder a la reducción.

Art. 83º.- Representación Sindical.

En materia de representación sindical se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de Agosto, debiendo tenerse además, en cuenta las siguientes estipulaciones:

a) La unidad de referencia para el desarrollo de la acción sindical es la empresa o, en su caso, el centro de trabajo.

b) Los Delegados Sindicales, de acuerdo con el sindicato al que pertenezcan, tendrán derecho a la acumulación de horas retribuidas para el ejercicio de sus funciones, en uno o varios de ellos, sin rebasar el máximo total de horas legalmente establecido.

Art. 84º.- Responsabilidad de los Sindicatos.

Los sindicatos, en los términos previstos en el art. 5º de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, responderán de los actos o acuerdos adoptados por sus órganos estatutarios, en la esfera de sus respectivas competencias, y por los actos individuales de sus afiliados, cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones representativas o por cuenta del Sindicato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.- CLASIFICACION PROFESIONAL.**

Si durante la vigencia del presente convenio, se incorporara la clasificación profesional prevista en el Art. 32.º del Convenio General del Sector, quedará sustituido el Art. 16.º del presente Convenio por la nueva, debiendo adecuarse, por la Comisión Paritaria, la nueva clasificación profesional a la escala salarial vigente.

SEGUNDA.- SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO.

Si durante la vigencia del presente Convenio se incorporara el Anexo que, relativo a seguridad e higiene, prevé la disposición final primera del Convenio General del Sector, dicho texto será incorporado al presente Convenio compatibilizando las disposiciones actuales en la medida de lo posible.

TERCERA.- CLAUSULA DE GARANTIA SALARIAL.

En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), al 31 de diciembre de 1999, supere el 1,8% correspondiente al I.P.C. previsto para 1999 en los Presupuestos Generales del Estado, se efectuará una revisión económica para ese año en el exceso producido, a efectos de que sirva de base para las tablas salariales de los convenios del año siguiente.

El mismo criterio fijado en el párrafo anterior operará, en su caso, para la revisión económica de los años 2000 y 2001, cuando el I.P.C. al 31 de diciembre supere el I.P.C. previsto en los Presupuestos Generales del Estado respectivos, que han de servir para fijar los incrementos salariales señalados en el artículo 30 del presente Convenio.

CUARTA.- INGRESO EN EL TRABAJO

Las partes firmantes del presente acuerdo, a través de sus organizaciones se comprometen a impedir las acciones unilaterales de quienes, al margen de la Ley y de los convenios colectivos, pretenden imponer sus condiciones de ingreso en el trabajo.

QUINTA.- CARTILLA PROFESIONAL

Las partes firmantes del presente Acuerdo, instan a la Fundación Laboral de la Construcción para que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del artículo 5º L del Acuerdo Sectorial Nacional de la Construcción, sobre el concepto económico de Antigüedad, de 21 de noviembre de 1996, proceda a la expedición y seguimiento de la cartilla profesional de la Construcción.

ANEXO I**TABLA SALARIAL 1996**

Categorías (Niveles)	Salario Base	Plus de Residencia	Pagos extras y retribuciones vacaciones
II-III-IV	99.013	24.753	186.708
V - VI	97.705	24.426	184.256
VII	96.401	24.100	181.789
VIII	95.099	23.775	179.317
IX - X	93.786	23.447	176.852
XI	92.495	23.124	174.417

Categorías (Niveles)	Salario Base	Plus de Residencia	Pagos extras y retribuciones vacaciones
XII	92.268	23.067	173.984
XIII	69.270	17.318	86.588

Dieta diaria: 5.281 pesetas. Plus Transporte: 165 ptas.
Media dieta: 2.640 pesetas. Plus Asistencia: 57 Ptas.
Plus Compensación Antigüedad: 1.743

ANEXO II**MODELO DE RECIBO DE FINIQUITO DE LA RELACION LABORAL**

N.º _____

RECIBO FINIQUITO

D. _____
que ha trabajado en la empresa _____

d e s d e _____ h a s t a _____

con la categoría de _____

declaro que he recibido de ésta la cantidad de _____ Ptas. en concepto de la liquidación total por mi baja en dicha empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar

_____, a ____ de _____ de _____

El trabajador (1)... usa de su derecho a que esté presente en la firma un representante legal suyo en la empresa.

Este documento tiene una validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por

Fecha de la expedición

SELLO

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente, o si se formaliza en fotocopia u otro medio de reproducción.

(1) Indique "SI" o "NO", según la decisión que, al respecto, adopte el trabajador.

ANEXO IV**COMISION PARITARIA DE VIGILANCIA E INTERPRETACION DEL CONVENIO****POR PARTE SINDICAL**

* Por C.C.O.O.

D. Cader Dris Mohamed

D. Mohamed Abdelkader Hicho Yaid

D. Mohamed Abdeselam Mehdi

D. Mohamed Abderrayak Mohamed.

D. Antonio Gálvez Gálvez.

Por U.G.T.:
- D. Eloy Verdugo Guzmán

POR PARTE EMPRESARIAL

D. Cristóbal Chaves Muñoz.
D. José Pérez Aragón.
D. José M. Sánchez Benítez.
D. Pedro Contreras López (Asesor).

ANEXO V

Las festividades y conmemoraciones que a continua-

ción se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosa, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2 con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la "Comisión Islámica de España", y siempre que las necesidades de la empresa queden debidamente atendidas.

El día Idu Al-Fitr, celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

El día Idu Al-Ada, celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

ANEXO VI

CALENDARIO LABORAL PARA 1999 EN EL SECTOR DE LA CONSTRUCCION DE CEUTA

Meses/Días	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	Horas	Días		
Enero	F	S	D	9	9	F	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	151	19		
Febrero	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D			160	20		
Marzo	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	F	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	183	22	
Abril	F	F	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	160	20	
Mayo	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	169	21	
Junio	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	178	22		
Julio	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	4	S	D	173	22	
Agosto	D	V	V	V	F	V	S	D	5	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	78	16
Septiembre	5	F	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	101	21	
Octubre	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	F	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	5	5	5	5	4	S	D	95	20		
Noviembre	F	9	9	9	4	S	D	9	9	9	9	5	S	D	9	9	9	9	5	S	D	9	9	9	9	5	S	D	9	9	9	172	21		
Diciembre	9	9	4	S	D	F	F	F	F	V	S	D	9	9	9	9	5	S	D	9	9	9	9	5	S	D	9	9	9	9	V	140	17		
																TOTALES											1.760	241							

F= Fiesta D= Domingo S= Sábado V= Vacaciones

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción Número Dos de San Roque**

2.765.- D. Juan Antonio García Rico, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Instrucción Número Dos de San Roque y su Partido:

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de Juicio de Faltas núm. 184/98, sobre conducción sin seguro, y siendo desconocido el domicilio del denunciado D. Francisco Sánchez Navarro, por el presente se cita al mismo para que comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Alameda s/n., el día treinta de noviembre de 1999, a las once horas veinte minutos de su mañana, haciéndole saber que deberá comparecer con todas aquellas pruebas de que intente valerse para su defensa, así como de Le-

trado si lo desea.

Dado en San Roque a nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve.- EL OFICIAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO.

Tribunal Militar Territorial Segundo

2.766.- El Secretario Relator del Tribunal Militar Territorial Segundo de Sevilla.

Certifico: Que por Resolución de esta fecha dictada en las actuaciones relativas a sumario núm. 26/1/97, se ha acordado dejar sin efecto la orden de busca y captura que pendía contra el encartado en las mismas D. Mohamed Nabil Ali Mohamed, lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Sevilla, a 12 de julio de 1999.- EL SECRETARIO RELATOR.

**OTRAS DISPOSICIONES
Y ACUERDOS**

**Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales
Tesorería General de la Seguridad Social**

2.767.- D. José García Rubio, Director de la Administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), hace saber a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación que se acompaña y epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, que ante la imposibilidad de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la seguridad Social emitidas contra ellos, por encontrarse los

mismos en situación de ausencia, desconocido, ignorado paradero o haber sido rehusada la notificación, podrán acreditar ante la Administración de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas objeto de la presente reclamación, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) En el caso de que se trate de reclamaciones de deuda:
- Si la notificación se produce entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

- Si la notificación se produce entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.

b) En el caso de que se trate de actas de liquidación, actas de infracción y prestaciones indebidas:

- Hasta el último día del mes siguiente al de su notificación.

Dichos plazos son de aplicación de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 (B.O.E. 29-6-94), según la redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley 66/1997, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, de 30 de diciembre (B.O.E. 31-12-97) y en el artículo 31.4 de la Ley General de la Seguridad Social, según la redacción dada al mismo por la disposición adicional quinta de la Ley 42/1997, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de 14 de noviembre (B.O.E. 15-11-97).

Igualmente, los sujetos responsables del pago que se citan en la relación que se acompaña, podrán presentar el oportuno recurso ordinario, en forma y plazos que más abajo se indica.

Asimismo se comunica que transcurridos los plazos indicados sin haber efectuado alegación alguna, ni presentado el justificante de haber ingresado el importe de la deuda reclamada, se iniciará automáticamente la vía ejecutiva con las consecuencias legales que en materia de recargo conlleva y que quedan establecidos en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción dada por la Ley 42/1994, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la mencionada Ley.

Contra el presente acto podrá interponerse recurso ordinario dentro del plazo de un mes siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. 27-11-92), advirtiéndoles que su interposición no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente o se consigne el importe de la deuda, incluido en su caso, el recargo de mora en que se hubiese incurrido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-6-94, según la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la citada Ley 42/1994.

Advertencia:

El tipo de documento de deuda viene determinado por el segundo grupo de cifras del número de reclamación de deuda y se corresponde con las siguientes claves:

- 01 Actas Liquidación.
- 02 Reclamaciones de Deuda sin Presentación de Boletín.
- 03 Reclamaciones de Deuda con Presentación de Boletín.
- 04 Actas de Infracción.
- 07 Reclamaciones de Deuda por Recargo de Mora.
- 08 Reclamaciones de deuda por otros recursos.
- 09 Expediente de Reclamación de Deuda Acumulada.
- 10 Reclamación de Deuda por Responsabilidad.

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION.- Fdo.: José García Rubio.

Régimen: 01 Régimen General

Sector: 11 Régimen General

Número de Reclamación	Identificador del S.R.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	C.P./Localidad	P. Liquid.		
					Desde	Hasta	Importe
51 02 99 010169178	10 51000654060	Blindasur, S. L.	Av. Africa, 17	51002 Ceuta	02/99	02/99	188.462
51 02 99 010169380	10 51000676389	Com. Hostelera Anaya E.	Cl. Real, 90	51001 Ceuta	02/99	02/99	103.774
51 02 99 010169683	10 51000709634	Cosipo, S. A.	Cl. Daoiz, 3	51001 Ceuta	02/99	02/99	139.910
51 02 99 010169986	10 51100042762	Moh. Abdes. Liazid	Cl. Sargento Mena, 8	51001 Ceuta	02/99	02/99	98.405
51 02 99 010074101	10 51100054280	Téllez Vázquez, Rubén	Cl. Antioco, 7	51001 Ceuta	12/98	12/98	14.460
51 02 99 010170794	10 51100095306	Com. de Maquinaria Hos.	Cl. Pino Gordo, 1	51001 Ceuta	02/99	02/99	55.894
51 02 99 010052374	10 51100112076	Secoger, S. L.	Av. Africa, 19	51002 Ceuta	11/98	11/98	323.954
51 02 99 010170895	10 51100112076	Secoger, S. L.	Av. Africa, 19	51002 Ceuta	02/99	02/99	320.696
51 02 99 010171707	10 51100207460	La Huerta Ceuta, S. L.	Zz. Cuesta Hacho La H.	51005 Ceuta	02/99	02/99	184.116
51 02 99 010095925	10 51100286777	Mojtar Hamadi Mojtar	Av. Africa, 25	51002 Ceuta	01/99	01/99	98.662
51 02 99 010173020	10 51100286777	Mojtar Hamadi Mojtar	Av. Africa, 25	51002 Ceuta	02/99	02/99	98.662
51 03 99 010082181	10 51000511085	Ag. Martínez Ceuta, S.L.	Cl. Mar. Española, 1	51002 Ceuta	12/98	12/98	89.100
51 03 99 010083700	10 51000667501	José M. Gallego Sánchez	C. Padilla, Edificio	51001 Ceuta	12/98	12/98	432.468
51 03 99 010084811	10 51100026800	Moh Moh. Abdelmalik	Bd. Poblado Sanidad, 4	51002 Ceuta	12/98	12/98	99.494
51 03 99 010085114	10 51100052967	Com. Sánchez y Sánchez	Av. Martínez Catena T	51002 Ceuta	12/98	12/98	14.040
51 03 99 010086326	10 51100153506	Nayim Sports, S. L.	Av. Africa, 7	51001 Ceuta	12/98	12/98	19.656
51 03 99 010086730	10 51100173714	Ramírez Muñoz Enrique	Cl. Real, 90	51001 Ceuta	12/98	12/98	44.064
51 03 99 010086932	10 51100194932	Hostelera El Som. de Copa	Av. Doctor Marañón, Ca	51002 Ceuta	12/98	12/98	116.575

Número de Reclamación	Identificador del S.R.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	C.P./Localidad	P. Liquid.		
					Desde	Hasta	Importe
51 03 99 010088346	10 51100238782	Abila Brimbau, S. L.	Pz. Mina Edificio Gue.	51001 Ceuta	12/98	12/98	396.749
51 03 99 010089255	10 51100272734	Autom. Super Stark, S. L.	Cl. González Besada, 1	51002 Ceuta	12/98	12/98	63.856
51 03 99 010062781	10 51000712563	Disar Ceuta, S. L.	Av. Virgen de Africa	51002 Ceuta	11/98	11/98	72.766
51 03 99 010065007	10 51100153506	Nayim Sports, S. L.	Av. Africa, 7	51001 Ceuta	11/98	11/98	19.656
51 03 99 010067532	10 51100259802	Ahmed Lehul Yamal	Zz. Mercado Central P	51001 Ceuta	11/98	11/98	43.524
51 09 98 010164654	10 51100230904	Multiservicios Financ. C	Cl. Alcalde Sánchez P	51001 Ceuta	11/97	01/98	23.950
51 04 99 980012362	10 51100144614	Mohamed Hamed Hamed	Bd. Príncipe Alfonso	51003 Ceuta	05/98	05/98	51.000

Régimen: 08 Régimen Especial del Mar
Sector: 11 R. E. Mar (C. AJ. GR. I)

Número de Reclamación	Identificador del S.R.	Nombre/Raz. Social	Domicilio	C.P./Localidad	P. Liquid.		
					Desde	Hasta	Importe
51 02 99 010096329	10 51002150183	Isleña de Navegación, S.A.	Cl. Muelle C. Dato	51001 Ceuta	01/99	01/99	100.630
51 02 99 010174333	10 51002150183	Isleña de Navegación, S.A.	Cl. Muelle C. Dato	51001 Ceuta	02/99	02/99	90.890
51 02 99 010096935	10 51003080171	Almina Fish, S. A.	Cl. Independencia, 7	51001 Ceuta	01/99	01/99	288.875
51 02 99 010174535	10 51003080171	Almina Fish, S. A.	Cl. Independencia, 7	51001 Ceuta	02/99	02/99	288.875

Delegación del Gobierno en Ceuta Jefatura Provincial de Tráfico

2.768.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Jefatura Provincial de Tráfico, a las personas o entidades denunciadas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, con aportación o proposición de las pruebas que consideren oportunas, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta*.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso del derecho para formular alegaciones y/o aportar o proponer pruebas, se dictarán las oportunas Resoluciones.

Ceuta 6 de agosto de 1999.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Luis Vicente Moro Díaz.

ARTº= Artículo RDL=Real Decreto Legislativo RD= Real Decreto SUS=Meses de Suspensión

Expediente	Denunciado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía		Susp.	Precepto	Artº
					Ptas	Euros			
510040494161	A. Guerrero	45.030.334	Ceuta	20-06-99	25.000	150,25		RDL 339/90	061.3
510040484271	H. Ahmed	45.078.233	Ceuta	26-05-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040493820	M. Laarbi	45.081.424	Ceuta	11-06-99	50.000	300,51	2	RD 13/92	003.1
510040487752	M. Mohamed	45.090.788	Ceuta	07-06-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040497952	O. Cueto	45.097.289	Ceuta	05-06-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040494185	M. Mohamed	45.098.857	Ceuta	20-06-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040497939	F. González	45.100.423	Ceuta	06-06-99				LEY 30/199	
510040497733	F. González	45.100.423	Ceuta	06-06-99	30.000	180,30		RDL 339/90	062.1
510040497721	F. González	45.100.423	Ceuta	06-06-99	5.000	30,05		RDL 339/90	059.3
510040497964	F. González	45.100.423	Ceuta	06-06-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040497861	C. Domínguez	45.101.172	Ceuta	04-06-99				LEY 30/199	
510040498129	D. Sarabia	45.103.504	Ceuta	11-06-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040494197	A. León	45.106.743	Ceuta	20-06-99	50.000	300,51	1	RD 13/92	003.1
510040494203	A. León	45.106.743	Ceuta	20-06-99	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
510040484039	R. Albarracín	45.109.073	Ceuta	01-06-99	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
510040486541	R. Mohamed	99.012.309	Ceuta	13-06-99	30.000	180,30		RDL 339/90	062.1

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 285, de 27 de noviembre de 1992), se hace pública notificación de las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores que se indican, dictadas por la Autoridad competente según la Disposición adicional cuarta de la Ley 6/1997 de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la

Administración General del Estado, a las personas o entidades que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Contra estas resoluciones que no son firmes en vía administrativa podrá interponerse Recurso de Alzada dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial o Diario Oficial correspondiente, ante el Director General de Tráfico, excepto cuando se trate de sanciones de cuantía inferior a diez mil pesetas recaídas en el ámbito de Comunidades Autónomas que comprendan más de una provincia, en cuyo caso la interposición será ante el Delegado del Gobierno en la Comunidad.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya hecho uso de este derecho, las resoluciones serán firmes y las multas podrán ser abonadas en período voluntario dentro de los 15 días siguientes a la firmeza, con la advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su exacción por vía ejecutiva, incrementado con el recargo del 20% de su importe por apremio.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones de la Jefatura Provincial de Tráfico.
Ceuta 6 de agosto de 1999.- EL DELEGADO DEL GOBIERNO.- Fdo.: Luis Vicente Moro Díaz.

ARTº= Artículo RDL=Real Decreto Legislativo RD= Real Decreto SUS=Meses de Suspensión

Expediente	Denunciado/a	Identif.	Localidad	Fecha	Cuantía		Susp.	Precepto	Artº
					Ptas	Euros			
510040386017	A. Geroujou	X0715503L	Rubi	16-03-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
519040445327	L. Medina	45.035.287	Ceuta	26-04-99	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
519040455357	E. Vázquez	45.063.199	Ceuta	26-04-99	50.000	300,51		RDL 339/90	072.3
510040481063	A. Mohamed	45.082.242	Ceuta	17-04-99	1.000	6,01		RDL 339/90	059.3
510040480277	L. Abdeslam	45.086.519	Ceuta	03-05-99	30.000	180,30		RDL 339/90	062.1
510040433561	H. Ahmed	45.090.882	Ceuta	10-04-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040433524	H. Ahmed	45.090.882	Ceuta	05-04-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040480290	M. Mohamed	45.093.730	Ceuta	03-05-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1
510040480204	J. Avalos	45.100.292	Ceuta	13-04-99	2.000	12,02		RDL 339/90	059.3
510040480903	N. Abdelhujed	45.102.471	Ceuta	14-04-99	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
510040493144	G. Paredes	45.105.982	Ceuta	09-05-99	25.000	150,25		RDL 339/90	060.1
510040493156	A. Buchta	99.012.377	Ceuta	09-05-99	50.000	300,51		RDL 339/90	060.1

Subdelegación del Gobierno en Cádiz

2.769.- En la unidad de infracciones administrativas de la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, sita en la plaza de la Constitución nº 2 (11071-Cádiz) se encuentra el siguiente documento:

Resolución.

Expediente: 1998/4495 a nombre de D. Juan José Anillo Martínez (45.089.029), con domicilio en Barriada Juan Carlos I, bloque 12, puerta 11. 51002 Ceuta.

Lo que se publica de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 por cuanto no ha sido posible la notificación al interesado en el citado como último domicilio conocido.

Cádiz 27 de julio de 1999.- LA SECRETARIA GENERAL ACCTAL.

Subdelegación del Gobierno en Guipuzcoa

2.770.- Intentada sin efecto la notificación del traslado de Resolución del procedimiento sancionador que se sigue por este Centro contra D. Ahmed Enfed-Dal Ali, vecino de Ceuta, imponiéndole en la misma una multa de cincuenta mil una pesetas, por infracción al art. 25.1) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, se publica el presente edicto en cumplimiento de lo prevenido en el apartado 4 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciendo saber al interesado que contra dicha Resolución podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo.

Sr. Ministro del Interior, en el plazo de un mes contado a partir de la publicación de este edicto. En el supuesto de que no haga uso del derecho a recurrir deberá hacer efectiva la multa con papel de Pagos al Estado, en esta Subdelegación del Gobierno o en la de su provincia, en el plazo anteriormente citado. Transcurrido dicho plazo sin que el pago haya sido efectuado se ejercerá por parte de esta Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa las facultades subsidiarias reservadas a la autoridad para mantener la efectividad de la sanción con los recargos inherentes al procedimiento de apremio.

Donostia-San Sebastián, 19 de julio de 1999.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Miguel Angel Blanco Fernández.

Subdelegación del Gobierno en Ceuta

2.771.- De conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se formula la siguiente Propuesta de Resolución, relativa al expediente que se sigue a D.ª Erhimo Hamadi Mohamed Deb-Di, con D.N.I. 45.092.174, y cuya tramitación fue ordenada instruir.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La Comandancia General de Ceuta, en aplicación de las facultades de vigilancia y control previstas en el art. 6 de la Ley 8/75, de 12 de marzo, comunicó a la Delegación del Gobierno el inicio de una obra sin autorización a que alude el R.D. 374/89, de 31 de marzo, que modifica el Reglamento de Ejecución de la citada Ley.

Segundo: En cumplimiento de lo preceptuado en el título IX de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y art. 13 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, el Delegado del Gobierno, en uso de las competencias atribuidas por el R.D. 374/89, de 31 de marzo, acordó con fecha 15-4-99, la iniciación de expediente sancionador por inicio de una obra consistente en la demolición de un garaje de chapa y en su lugar la construcción de otro de mampostería, con una superficie de 97 m², ubicada en Bda. Ppe. Agrup. C/. Este, s/n., parcela 210, que fue notificada a la presunta responsable en fecha 22-4-99.

Tercero: Asimismo, el Delegado del Gobierno acordó como medida provisional, la paralización temporal de la obra denunciada, fijando un plazo de 15 días para presentar cuantas alegaciones estimara convenientes la presunta infractora; todo ello de acuerdo con el art. 13.e) del R.D. 1398/93, de 4 de agosto.

Cuarto: Dentro del plazo señalado, el interesado no se persona en el expediente ni formula alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: De las actuaciones practicadas durante la instrucción del expediente, se evidencia que el interesado ha realizado la obra careciendo de la preceptiva autorización que establece el apartado tres del artículo único del R.D. 374/89, de 31 de marzo, que modifica el Reglamento de Ejecución de la Ley 8/75, de 12 de marzo, por lo que queda comprobado que ha infringido el art. 29 de la citada Ley.

Segundo: De conformidad con el apartado siete del artículo único del R.D. 374/89, de 31 de marzo, en relación con el art. 30 de la Ley 8/75, de 12 de marzo, modificado por la Disposición Adicional decimoséptima de la Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, es competencia del Delegado del Gobierno sancionar las infracciones con multa de hasta 2.500.000 pesetas.

PROPUESTA DE RESOLUCION

Sancionar a D.^a Erhimo Hamadi Mohamed Deb-Di, con D.N.I. 45.092.174, como responsable de la realización de una obra sin la preceptiva autorización de la Delegación del Gobierno, con una multa de 1.000.000 de pesetas.

Lo que le notifico conforme al art. 19 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, y significándole que tiene un plazo de quince días durante el cual, estará de manifiesto el procedimiento para formular alegaciones y presentar los documentos que estime convenientes. Se acompaña una relación de los documentos obrantes en el expediente.- EL INSTRUCTOR.- Fdo.: Antonio G. Serrán Pagán.

Relación de documentos obrantes en el expediente:

- Comunicación de inicio de obras clandestina. Comandancia General de Ceuta.
- Acuerdo de Iniciación.

DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA CIUDAD AUTONOMA DE CEUTA

2.772.- EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION PUBLICA EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EN PRIMERA CONVOCATORIA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA DE LA CIUDAD DE CEUTA EL DIA VEINTINUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

1º) Que las Sesiones Ordinarias se celebren los primeros Miércoles de cada mes y horas de las diez, si coincidiese en día festivo, se trasladará su celebración al día siguiente hábil.

2º) a) El número de representantes en las Comisiones Informativas Permanentes será de siete, correspondiendo según la proporcionalidad de cada grupo con representación en la Asamblea, tres miembros al Grupo Independiente Liberal, dos miembros al Partido Popular, un miembro al Partido Democrático y Social de Ceuta, y un miembro al Partido Socialista Obrero Español.

b) Las Comisiones de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Asamblea, dictaminarán sobre los asuntos del área de su denominación, de acuerdo con el Decreto sobre organización de las distintas áreas, publicado en el BOCCE de fecha 23 de julio del corriente, N° 2481, y que sean competencias del Pleno de la Asamblea.

c) Las Comisiones Informativas Permanentes se celebrarán con carácter Ordinario, los Lunes y Martes de la semana anterior a la fecha de celebración del Pleno de la Asamblea.

d) El número y denominación de las Comisiones Informativas Permanentes, es la siguiente:

- Comisión de Economía y Hacienda.
- Comisión de Obras Públicas.
- Comisión de Fomento y Patrimonio.
- Comisión de Educación y Cultura.
- Comisión de Sanidad y Bienestar Social.
- Comisión de Presidencia y Gobernación.
- Comisión de Medio Ambiente.
- Comisión de Desarrollo Autonómico, que dictaminará sobre cualquier asunto que afecte al desarrollo del Estatuto de Autonomía, o su posible modificación.
- Comisión Especial de Cuentas, con las funciones que la legislación vigente le asigna.

3º) El nombramiento de los siguientes representantes de la Asamblea en los Organos Colegiados que se señalan:

a) PATRONATO DE LA ESCUELA DE ENFERMERIA:

- Excmo. Sr. D. Alfonso Cerdeira Morterero.
- Excmo. Sr. D. Abdehakim Abdeslam Al-lal.

b) JUNTA MUNICIPAL DE RECLUTAMIENTO:

- Excmo. Sr. D. Emilio Carreira Ruiz.
- Ilmo. Sr. D. Mohamed Mohamed Chaib.

c) JUNTA DE RECLUTAMIENTO DE LA ARMADA:

- Excmo. Sr. D. Emilio Carreira Ruiz.

d) COLEGIOS PUBLICOS, INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO Y OTROS CENTROS DOCENTES:

- C.P. "Maestro Juan Morejón".
- C.P. "Lope de Vega".
- Hogar Nuestra Señora de Africa.

- C.P. "Reina Sofía".
- Instituto de Bachillerato Mixto nº 2, Siete Colinas.

- Protección de Menores.
- C.P. "Mare Nostrum".
- C.P. "Pablo Ruiz Picasso".
- C.P. "Santiago Ramón y Cajal".
- C.P. "Ramón María del Valle Inclán".
- Instituto F.P. nº 2.
- C.P. "Cristo Rey".
- C.P. "Santa Amelia".
- C.P. "Juan Carlos I".
- C.P. "Federico García Lorca".
- C.P. "Prácticas Mixto".
- C.P. "Ortega y Gasset".
- C.P. "Andrés Manjón".
- C.P. "Vicente Aleixandre".
- C.P. "Rosalía de Castro".
- Instituto Médico Pedagógico "San Antonio".
- Instituto F.P. nº 1.
- C.P. "Príncipe Felipe".
- Instituto Mixto de Bachillerato nº 1.

- Excmo. Sr. D. Alfonso Cerdeira Morterero, o personas en quienes delegue.

e) DESIGNACION DE UN CONSEJERO GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

- Excmo. Sr. D. Juan Jesús Viva Lara.

4º) El Ilustre Pleno de la Asamblea quedaba enterado de las siguientes Resoluciones de la Presidencia relativas a:

4.1.- Organización del Gobierno de la Ciudad en Consejería y Viceconsejerías.

4.2.- Nombramiento del Excmo. Sr. D. Juan Jesús Viva Lara, como Consejero de Economía y Hacienda.

4.3.- Idem. del Excmo. Sr. D. Abdelhakim Abdeslam Al-lal, como Consejero de Sanidad y Bienestar Social.

4.4.- Idem. del Excmo. Sr. D. Alfonso Cerdeira Morterero, como Consejero de Educación y Cultura.

4.5.- Idem. del Excmo. Sr. D. Mustafa Mizzian Amar, como Consejero de Obras Públicas.

4.6.- Idem. del Excmo. Sr. D. Doroteo García Carvajal, como Consejero de Gobernación.

4.7.- Idem. del Excmo. Sr. D. Emilio Carreira Ruiz, como Consejero de Presidencia.

4.8.- Idem. del Excmo. Sr. D. Alfonso Conejo Rabaneda, como Consejero de Fomento y Patrimonio.

4.9.- Idem. del Excmo. Sr. D. Isidro Bernabé Hurtado de Mendoza y López, como Consejero de Medio Ambiente.

4.10.- Idem. del Ilmo. Sr. D. Abselam Abderrahaman Maate, como Viceconsejero de Bienestar Social.

4.11.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a María Sánchez Miaja, como Viceconsejera de Servicios.

4.12.- Idem. del Ilmo. Sr. D. Manuel Pro Torres, como Viceconsejero de Artesanía, Espectáculos y Ferias Locales.

4.13.- Idem. del Ilmo. Sr. D. Mohamed Mohamed Chaib, como Viceconsejero de Obras Públicas.

4.14.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Carolina Pérez Gómez, como Viceconsejera de Recursos Humanos.

4.15.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Ana María Sevillano Taniñe, como Viceconsejera de Relaciones Institucionales.

4.16.- Idem. del Ilmo. Sr. D. Juan Ramón Gómez Camarero, como Viceconsejero de Participación Ciudadana.

4.17.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Nieves Rodríguez Mengual, como Viceconsejera de Fomento.

4.18.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Adelaida Alvarez Rodríguez, como Viceconsejera de Medio Ambiente.

4.19.- Idem. del Ilmo. Sr. D. José Diestro Gómez, como Viceconsejero de Turismo.

4.20.- Idem. del Ilmo. Sr. D. David Marcos Alvarez, como Viceconsejero de Economía y Hacienda.

4.21.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Regina Marta María Pizonas Sánchez, como Viceconsejera de Industria, Energía y Comercio.

4.22.- Idem. de la Ilma. Sra. D^a Cristina Bernal Durán, como Viceconsejera de la Mujer y para la Protección del Menor.

4.23.- Idem. del Ilmo. Sr. D. Francisco Bernal Rejano, como Viceconsejero de Juventud y Deportes.

4.24.- Asignación a la Ilma. Sra. D^a Ana M^a Sevillano Taniñe, Viceconsejera de Relaciones Institucionales, la gestión de las siguientes materias: Relaciones Institucionales, Relaciones con las Comunidades Autónomas y Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta.

4.25.- Idem. al Ilmo. Sr. D. Mohamed Mohamed Chaib, Viceconsejero de Obras Públicas, la gestión de las siguientes materias: Almacén General, Parques y Jardines, Servicios Urbanos y Brigadas de Obras.

4.26.- Idem. a la Ilma. Sra. D^a Carolina Pérez Gómez, Viceconsejera de Recursos Humanos, la gestión de las siguientes materias: Recursos Humanos, Gestión Interna y formación del personal.

4.27.- Delegación de autorización del gasto prevista en la Base 4^a de Ejecución de los Presupuestos a favor de la Ilma. Sra. D^a Carolina Pérez Gómez.

4.28.- Idem. de las firmas de las Inscripciones de Altas en el Padrón Municipal de Habitantes en la Viceconsejera de Recursos Humanos, D^a Carolina Pérez Gómez.

Se levantaba la Sesión a las diez horas cuarenta y dos minutos.

Ceuta, 6 de Agosto de 1999.- Vº Bº: EL PRESIDENTE.- Fdo.: Jesús C. Fortes Ramos.- EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.- Fdo.: Luis Ragel Cabezuelo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA
Juzgado de Instrucción Número Dos de
San Roque

2.773.- D. Pedro J. Campoy López, Secretario del Juzgado de Instrucción Núm. Dos de San Roque y su Parti-

do, hace saber:

Que en este Juzgado, se siguen autos de Juicio de Faltas n.º 292/98, sobre conducción sin seguro. Y siendo desconocido el domicilio del denunciado D. Cristóbal Castro Franco, por la presente se le cita para que comparezca ante la Sala de Audiencias de este Juzgado, sito en Plaza Alameda, s/n., para el próximo día 14 de diciembre de 1999, a las 10,05 horas de su mañana, haciéndole saber que deberá comparecer con todas aquellas pruebas de que intente valerse para su defensa así como de Letrado si lo desea.

Dado en San Roque, a 20 de julio de 1999.- EL SECRETARIO JUDICIAL.